

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Naturaleza Jurídica del Endoso

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

HUMBERTO PEREZ GARCIA

México, 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

J. GUADALUPE PEREZ L.

Y

AMALIA GARCIA DE PEREZ

CON PROFUNDO CARISO, QUIENES
CON SUS DESVELOS E INCESANTE
APOYO HICIERON POSIBLE EL --
LOGRO DE ESTE FIN.

A MIS HERMANOS:

CON FRATERNAL CARÍÑO, POR LA AYUDA
MUTUA QUE SIEMPRE HA EXISTIDO EN--
TRE NOSOTROS.

CON AGRADECIMIENTO:

AL LIC. OMAR OLVERA DE LUNA

POR SU DIRECCION E INMENSURABLE
AYUDA EN LA ELABORACION DE ESTE
TRABAJO.

CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO:

AL LIC. HECTOR OLVERA DE LUNA

QUIEN COMO FORJADOR Y GUIA HA
INFLUIDO DECISIVAMENTE EN LA-
FORMACION DE MI PRACTICA PRO-
FESIONAL.

CON TODO RESPETO:

A LA LIC. MA. DE LA LUZ MARTINEZ DE
OLVERA

POR SUS INDICACIONES Y CONSEJOS
QUE FUERON MOTIVO DE ALIENTO PA
RA EL LOGRO OBTENIDO.

CON TODA HUMILDAD Y RESPETO:

AL HONORABLE JURADO.

CON ESPECIAL AFECTO:

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS.

Esta tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho Mercantil siendo Director el señor Doctor Raúl Cervantes Ahumada, bajo la dirección del señor Licenciado Omar Olvera de Luna.

I N T R O D U C C I O N

Cierta inclinación al Derecho Mercantil en General y a la materia de Títulos de Crédito en particular me ha llevado a tratar como tema del presente trabajo, una de las instituciones jurídicas más interesantes, tanto por su importancia práctica actual en las transacciones mercantiles, como por el número y la gran complicación de relaciones jurídicas que crea, me refiero al endoso. Tema interesante, y más aún si se toma en consideración -- que su elaboración técnica es reciente en comparación -- con otras figuras del Derecho Mercantil y sin embargo al aparecer en la vida de los Títulos de Crédito vino a -- transformarlos, dándoles agilidad en su transmisión; con virtiéndose en su forma de circular de los títulos a la orden y nominativos de ése nombre.

Es el presente trabajo un pequeño estudio sobre la naturaleza jurídica del endoso; tema siempre interesante y nunca agotado. Se principia por considerarse necesario e imprescindible con un bosquejo a grosso modo, sobre los títulos de Crédito; su concepto, características y clasificación; así mismo sobre la letra de cambio, sus antecedentes históricos, su concepto en nuestra Ley y la viculación entre letra de cambio y endoso. Justificable es el análisis previo de éstos temas, al emprender un estudio sobre el endoso, pues sabemos que su existencia y funcionamiento se encuentra íntimamente ligado tanto con los títulos de Crédito en general por ser su forma de -- circular de los sucritos a la orden y nominativos; como con letra de cambio en particular, por haber nacido en -- élla al dejar de ser, un simple documento probatorio de un contrato trayecticio y convertirse en un verdadero tí

tulo de Crédito, especialmente a partir de la Legisla--
ción Alemana de 1848 iniciada por Einert.

Así, posteriormente se inicia el estudio del endo--
so; su definición y concepto, sus antecedentes históri--
cos y su naturaleza Jurídica, renglón importante en éste
trabajo donde se analiza algunas teorías que hacen un in--
tento por explicarla, siendo algunas de ellas bastante -
erróneas como se verá y nuestro punto de vista sobre el-
particular. Prosiguiéndose con sus características y re--
quisitos.

En continuación, se analiza las clases de endoso --
que hay de acuerdo con nuestra Ley General de Títulos y--
Operaciones de Crédito y la doctrina; sus efectos que --
produce, según se trate de endoso en propiedad, en procu--
ración o en garantía; su diferencia con la cesión, ya --
que cesión y endoso no se contraponen, sino que entre - -
ellos existen diferencias. Concluyendo con una exposi--
ción sobre la importancia del endoso en la circulación -
de la riqueza; ésto es la importancia de su función den--
tro de las prácticas comerciales en el actual mundo de -
las diversas y múltiples operaciones de esa naturaleza.

El endoso hoy en día, ha dado al Título de Crédito--
gran movilidad, seguridad y fluidez, facilitando de gran
manera su circulación; ya que el propio endosatario pue--
de a su vez designar a una tercera persona como benefi--
ciaria y así sucesivamente en un número indefinido de en--
dosos. Y lo que es más sin designar persona alguna pue--
de transmitir el título con la sola firma como es el ca--

so del endoso en blanco; convirtiendo de ésta manera al título de crédito en algunos casos sustitutivo de la moneda por su gran circulabilidad. Siendo inclusive más seguros, ya que gracias al endoso éstos se rodean de garantías al estampar cada endosante su firma, quienes se convierten en obligados solidarios con relación al último acreedor para el pago.

En mérito de la gran importancia que el endoso tiene actualmente en la circulación de la riqueza del mundo moderno y que apareciera en el siglo XVII, a la vida jurídica y cuya formación técnica fue paulatina, hasta que dar debidamente reglamentado en la Ley. Es por lo que nos ha inquietado saber e investigar un poco sobre cuales es la naturaleza jurídica de ésta figura netamente mercantil.

Así se ha intentado al realizar éste pequeño ensayo hacer un somero análisis e investigación de los temas -- tratados; consintiendo que en la elaboración de éstos -- trabajos invariablemente se adolece de muchas deficiencias propias de todo aquel que apenas se inicia en las investigaciones jurídicas. Esto implica que en varias ocasiones se incurra en lamentables omisiones del todo involuntarias. Sin embargo nos convence el hecho de que aquellas sean superadas y comprendidas de una manera satisfactoria por el esmero puesto en su realización.

C A P I T U L O P R I M E R O
"LOS TITULOS DE CREDITO"

A) CONCEPTO.- Su denominación ha causado polémicas, ya que se discute a cerca de cual debe ser el término más adecuado para designar los documentos que nos ocupan, ésto ha sucedido principalmente entre los autores de Italia, mismos que tienen influencia Germánica y que argumenten que el tecnicismo "Títulos de Crédito", no esta utilizado con propiedad, no concordando con la conotación jurídica, ya que no en todos los títulos de crédito es elemento esencial el derecho de crédito, por no incorporar un derecho de ése tipo todos los títulos de crédito, así por ejemplo las acciones de una sociedad anónima incorporan derechos de socios que les permiten participar en la sociedad, y hay otros que incorporan un derecho real de disposición. (1)

Lo anterior son algunos de los argumentos que han servido para tratar de sustituirla por la denominación de "Títulos Valores". Por su lado el Maestro Tena dice; "En efecto los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ése nombre". (2) Con relación a la denominación "Títulos de Crédito" El Maestro Rodríguez Rodríguez, dice "es tradicional sin embargo es un término --

(1).- Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito" Sexta Ed., Edi. Herrero, México, D.F. págs. 8- y 9.

(2).- Tena de J. Felipe, "Derecho Mercantil Mexicano" - Sexta Ed. Edi. Porrúa, México, D.F. pág. 300.

equivoco y no todos los documentos que consignan un crédito son títulos de crédito". (3) Y afirma, que la expresión de título-valor fué utilizada por primera vez en la lengua castellana por el español Ribó, tomada de la terminología Alemana que en general parece más correcta y adecuada.

Y sin embargo "No obstante éstas consideraciones, - los autores prefieren continuar designando los documentos en cuestión como "Títulos de Crédito". (4)

Aunque, "Para substituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el término "títulos valores", traducido del lenguaje técnico Alemán".

"Debemos indicar, respecto a la critica hecha al -- tecnicismo latino, con los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para - substituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. -- Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente - gramatical, porque muchos títulos que indudablemente tie

(3).- Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Mercantil" - Tercera Ed. Edi. Porrúa Tomo I, pág. 251.

(4).- Ascarelli Tulio, "Teoría General de los Títulos de Crédito" Traducción de Rene Caheux Sanabria, Edit. Jus,- México 1947, págs. 25 y 26.

literal que en ellos se consigna". Esta definición que establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es siguiendo a Vivante, solo omitiendo la palabra "autónomo", que la da por implícita en la forma en que se define a los títulos de crédito.

La definición de los títulos de crédito, ha sido -- consecuencia de la elaboración de la doctrina de éstos -- documentos. La doctrina se inició con Savigny, quien -- adoptó la idea de incorporación del derecho al documento. Brunner precisó mejor éste concepto y las ideas fueron recogidas por Jacobi en Alemania. Vivante criticó -- la metáfora y elaboró una teoría unitaria de los títulos de crédito. Bonelli finalmente hizo el estudio científico y quedó plasmado en la definición de César Vivante, -- que pasó incompleta al articulado de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (6)

Salandra afirma, que es necesario implantar la definición de Vivante atendiendo a su función legitimadora, -- y los define entonces como "el documento" necesario para ejercitar (función de legitimación) y transmitir (función de transmisión) el derecho en el mencionado, el -- cual por el efecto de la circulación y en cuanto ésta -- tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal autónomo frente a quienes lo adquieren". (7)

(6).- Rodríguez R. Op. Cit. págs. 251 y 252.

(7).- Salandra "Curso del Derecho Mercantil", traducción del Italiano del Lic. Jorge Barrera Graff, Edit. -- Jus, México 1949 pág. 138.

Vicente y Gella, por su parte establece "Definimos al título de crédito diciendo que es el documento que -- presupone la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónomo, y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación que consiste aquella". (8)

De las anteriores definiciones se desprende que es indispensable un documento, es decir un medio gráfico de expresión, en el cual por medio de la escritura se plasma en el papel el derecho, el cual en la mayoría de los casos es de carácter patrimonial. El documento debe de ser firmado por el deudor u obligado, ya que, dadas las condiciones de la época actual, no es posible que el derecho admita hacer una promesa de prestación oral y que ésta pudiera transmitirse de un sujeto a otro con la misma facilidad que los documentos a que nos venimos refiriendo, los cuales insistimos, están destinados a la circulación. Además debe de ser formal y formal en grado sumo, esto es que la declaración de voluntad no solo debe revestir la forma escrita al manifestarse sino que -- tal manifestación debe contener todas las menciones que la ley, para cada caso señale.

Lo anterior está confirmado por Brunner cuando dice; "el título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado que no puede ejercitarse sino se -- (8).- Vicente y Gella Agustín, (Los títulos de crédito y el derecho positivo), Edit. Nacional, México 1948, pág.- 131.

cuenta con el título". (9)

La ley y la doctrina, consideran que las características esenciales de los títulos de crédito son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía. Estas -- características están incluidas en la definición de los títulos de crédito de Vivante y que en nuestra Ley de Títulos se omitió la palabra autónomo, tal vez porque se -- consideró ya implícita. Ahora bien el concepto y la definición de los títulos de crédito, responde a lo que en la realidad son; con las características citadas y destinados a la circulación. Y para comprender mejor el concepto de los títulos de crédito es necesario entender ca da una de sus características, mismas que a continuación se examinarán y éstas forman la esencia del concepto.

B) CARACTERISTICAS:

I.- LA INCORPORACION.- En la definición de los títulos de crédito, se incluye, cuando se dice, es el documento necesario para ejercitar el derecho que el mismo -- lleva incorporado. Esto porque el título lleva íntimamente unido un derecho, es decir incorporado, el ejercicio del derecho está condicionado a la exhibición del documento, ya que si no se exhibe no se podrá ejercitar el derecho, de ahí la expresión de poseo porque poseo, quiere decir poseo el derecho porque poseo el título "Esta transfusión o competración del derecho en el título, ésta objetivación de la relación jurídica en el papel es el fenómeno que en la doctrina se conoce con el -- nombre de la INCORPORACION, vocablo que introducido por--
(9).- Rodríguez R. Op. Cit. pág. 40.

Saviny ha tenido grande y merecida fortuna." (10) Esta figura de la incorporación establecía una relación entre la titularidad del derecho y el derecho sobre el documento pero considerado como un derecho real de propiedad. - La doctrina ha evolucionado hacia la concepción de un derecho real, derivado de la posesión en calidad de titular. (11)

Algunos autores, entre de ellos Vivante no están de acuerdo con éste concepto, calificándolo de fácil y hasta vulgar, lleno de esterilidad dogmática. Por su parte Bracco dice "Ciertamente no parece oportuna acoger como conquista definitiva de la dogmática del derecho, el concepto de la incorporación del derecho en el título, desde el momento en que no puede decirse con verdad que tal concepto haya tenido una elaboración adecuada a la premisa absoluta que se otorga para explicar los caracteres de los títulos de crédito".

"Precisa sin embargo, substituir a la esterilidad dogmática de la incorporación el concepto de que el documento contiene el derecho, pero es imprescindible necesario para su constitución y, salvo ciertos casos para su ejercicio".

"La metáfora del derecho incorporado en el título, una vez ingresada a la terminología jurídica como imagen plástica apta para ponerse de relieve la manera de fun--

(10).- Tena, Op. Cit. pág. 304.

(11).- Ascarelli, Op. Cit. págs. 241 y sigts.

cionar de cierta obligación, acabó por adquirir tal consistencia, que ciertamente dista de ser la que le corresponde en realidad. Y de simple medio utilizado para facilitar el discurso, logró colocarse como dato dogmático". (12)

El Maestro Tena, se opone a pesar de las críticas - que anteceden, a que debe desterrarse de la doctrina el vocablo incorporación así aclara "Nadie va creer que el derecho elemento ideal pueda residir en un pedazo de papel, porque nadie ignora que el único sujeto de derechos es el hombre. Nadie va tomar, por lo que literalmente suena, la imagen plástica de que se valió Einert al exponer su celebre teoría, cuando dijo que el título es "el portador de la promesa", teoría que con todo y el empleo de la expresión metafórica, marcó en la historia de la evolución doctrinal del título de crédito un momento decisivo. (13) Y que fuera de obscurecer el concepto lo simplifica y no es más que una de las tantas metáforas utilizadas por el lenguaje jurídico.

La incorporación en los títulos de crédito es una característica de los mismos de primera categoría y el documento es necesario para ejercitar el derecho que lo contiene y sin éste el derecho no existe, lo cual quiere decir que el derecho esta incorporado en el documento. - Así tenemos que según Vicente Gella, la incorporación es la unión íntima de derecho y documento, de tal manera --

(12).- Tena, Op. Cit. pág. 305 y 306.

(13).- Tena, Op. Cit. pág. 305.

que para el ejercicio del derecho es condición la existencia del título y su presentación es requisito indispensable para legitimar activamente el ejercicio procesal de las acciones que del mismo título se derivan".- - (14).

Por su parte, Salandra, nos dice: "Que la incorporación es el nexo permanente de una relación jurídica, - esto es principal y común en todo título de crédito, pero para que se forme dicha incorporación se necesita una relación jurídica y un documento, la relación surge de - un hecho o acto jurídico, y el documento es una cosa corporal con función indirecta y que gráficamente representa un hecho". (15)

Pero la incorporación del derecho al documento debe de entenderse de manera tal que una vez formada ésa conpenetración el derecho ya no vive por sí solo, sino que ha de ir íntimamente ligado al documento por donde quiera que vaya nutriéndose con su misma vida corriendo su - misma suerte y expuesto a sus propias visititudes. De - tal manera que si el documento se pierde o se destruye - simultáneamente se pierde o se destruye el derecho que - se consigna. (16)

De lo anterior se deduce la preponderancia que el - documento ejerce en relación al derecho, la dependencia-

(14).- Vicente y G. Op. Cit. págs. 51 y 52.

(15).- Salandra, Op. Cit. pág. 117 y sigts.

(16).- Tena, Op. Cit. pág. 10.

aquí es el derecho respecto del documento, es decir que el título es lo principal y el derecho lo accesorio.

Así, pues la incorporación del derecho al documento consiste en que aquel está plasmado en éste y para poder ejercitarlo es necesario mostrar o exhibir el título mismo, resultando de tal condición que el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; y que el vocablo lejos de ser erróneo, obscuro y hasta vulgar, facilita el entendimiento del concepto, tanto en la doctrina como en la misma ley.

Y se concluye, que "La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirva para probarlos, y que pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino es en función del documento y condicionado por él". (17)

Ahora bien, para que el poseedor de un título de crédito pueda ejercitar el derecho que se consigna en el título, es necesario exhibirlo, pero además tener la titularidad del derecho y para ello debe haber adquirido el título de acuerdo con leyes de la circulación de los títulos de crédito. Esto es, que esté legitimado, siendo así pues, la legitimación otra característica de los-

(17).- Cervantes, Op. Cit. Pág. 10.

títulos de crédito.

II.- LA LEGITIMACION.- Podemos afirmar que la legitimación es la consecuencia de la incorporación, es decir para ejercitar el derecho hay que estar legitimado - y eso se logra exhibiendo el título de crédito adquirido apeándose a las leyes de la circulación de los propios títulos.

Así tenemos que "La legitimación consiste en la propiedad que tiene el título de facultad de quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir de su suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al suscriptor para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del poseedor".- (18) O sea que en la legitimación se pueden distinguir dos aspectos uno activo y otro pasivo, el primero consiste en tener la facultad para poder exigir el cumplimiento de la obligación y el segundo en la facultad que tiene el obligado de poder cumplir la obligación y liberarse, no importándole quien sea el acreedor que se presente a cobrar, pues basta que el acreedor este legitimado activamente y con la posesión del documento para que se le haga el pago. Y el deudor al pagar a quien se presente a cobrar el documento legitimado activamente, se legitima pasivamente. La posesión legal del título funciona no sólo a favor del poseedor o acreedor sino también a favor del deudor, y esta doble función es lo que se llama legitimación.

Pero el acreedor para que se legitime repetimos es- (18).- Tena, Op. Cit. Pág. 307.

títulos de crédito.

II.- LA LEGITIMACION.- Podemos afirmar que la legitimación es la consecuencia de la incorporación, es decir para ejercitar el derecho hay que estar legitimado - y eso se logra exhibiendo el título de crédito adquirido apegándose a las leyes de la circulación de los propios títulos.

Así tenemos que "La legitimación consiste en la propiedad que tiene el título de facultad de quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir de su suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al suscriptor para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del poseedor".- (18) O sea que en la legitimación se pueden distinguir dos aspectos uno activo y otro pasivo, el primero consiste en tener la facultad para poder exigir el cumplimiento de la obligación y el segundo en la facultad que tiene el obligado de poder cumplir la obligación y liberarse, no importándole quien sea el acreedor que se presente a cobrar, pues basta que el acreedor este legitimado activamente y con la posesión del documento para que se le haga el pago. Y el deudor al pagar a quien se presente a cobrar el documento legitimado activamente, se legitima pasivamente. La posesión legal del título funciona no sólo a favor del poseedor o acreedor sino también a favor del deudor, y esta doble función es lo que se llama legitimación.

Pero el acreedor para que se legitime repetimos es- (18).- Tena, Op. Cit. Pág. 307.

necesario que exhiba el título, pues si lo posee aún siendo propietario nada podrá ser, así lo establece el artículo 17, de la Ley de Títulos que dice "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna...." Y esto porque la legitimación es al mismo tiempo una carga para el acreedor y una prerrogativa a su favor para justificar su derecho y ejercerlo como consecuencia. Aunque el poseedor no sea propietario del documento basta con exhibirse el título presumiéndose en su favor, una apariencia manifiesta a través de la transmisión del título para la forma de su circulación. (19)

Y esto porque el legitimado está en posición de equipararse al titular del derecho y puede ejercerlo, en tanto que otra persona no niegue y demuestre que el legitimado no es titular del derecho. Son diversos los medios de legitimación y en derecho privado el más frecuente es la posesión del documento. El poseedor de un título de crédito, queda legitimado como titular del derecho. Pero no siempre es suficiente la simple posesión del documento, otras veces es necesario una serie regular de endosos en forma ininterrumpida hasta el poseedor, y otras más, el poseedor como titular del derecho, debe aparecer en el registro del deudor. La forma de circulación del documento determina la forma de legitimación; ya que es distinta la legitimación de los títulos al portador, de la correspondiente a los títulos a la orden y de la relativa a los títulos nominativos.

(19).- Messineo Francisco "Titoli di Credito" Padova, - - 2Da. Ed. 1933, Tomo I, págs. 185 a 191.

Por otra parte Messineo aclara que está legitimado el poseedor de un título no importa que no sea propietario, pero que también el propietario del documento se legitima si posee el documento. Y por tanto podrá ejercitar el derecho que en el esté consignado.

Ahora bien el deudor del título está impedido y dispensado para investigar de la persona que se le presente a cobrar el documento, si ésta adquirió la posesión de dicho título conforme a las leyes de la circulación, que el poseedor del título ejercita el derecho sobre la base de la posesión, podemos afirmar que la exhibición del título, es posibilidad de ejercicio del derecho consignado en él. Pero Messineo y Bonelli afirman que si se conoce o se puede probar la mala fe del poseedor del título, el deudor debe rehusar hacer el pago; estamos de acuerdo -- con ésta aseveración, pero siendo muy difícil su realización puede quedar sólo en hipótesis.

Para Carnelutti, la legitimación es nominal en los títulos nominativos y en los títulos a la orden y la legitimación real para los títulos al portador. (20) Pero - en verdad la legitimación es una sola y cambia según la forma de circulación del documento.

Así, pues la legitimación en los títulos nominativos funciona de la siguiente manera, el deudor tiene la obligación de reconocer como tenedor legítimo de título a quien figure registrado tanto en el documento como en (20).- Carnelutti Francesco "Teoria Giuridica di Circolazione" Padova, 1933, pág. 166 a 184.

el registro para tal efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la Ley de títulos. De ésta misma opinión es Vivante, cuando dice: los títulos nominativos se transmiten con el freno de una correspondiente -- inscripción en el registro del deudor. No obstante son -- títulos de crédito, porque el deudor registra la transmi -- sión por el régimen de circulación del título.(21)

Cuando se trata de títulos a la orden el poseedor -- se legitima si dicho título se encuentra en las manos -- del tenedor, éste es propietario y por tanto esta debida -- mente legitimado el propio beneficiario, pero si ya sa -- lió el título a la circulación por medio de endosos o -- constancias judiciales, el poseedor justificará su dere -- cho por una serie no interrumpida de endosos; y aunque -- el artículo 38 establece que adquiere la propiedad, debe -- de entenderse como la posesión, ya que aquí se confundió -- entre propietario y poseedor de un título de crédito y -- la Ley se refiere a la propiedad formal, no debiendose -- entender en sentido estrictamente técnico. Pues el que -- adquirió el título por medio de endosos demuestra su de -- recho de posesión, pero no de propiedad teniendo derecho -- de presentarse a cobrar el documento, pudiendoejercitar -- el derecho en el consignado, bastando que se presente y -- se identifique como último tenedor de una serie no inte -- rrumpida de endosos, no importando que alguna persona -- que figure en dicha cadena de endosos sea incapaz, ser -- falso algún endoso, haber robo, etc. en éstos casos no --

(21).- Vivante Cesar, "Tratado de Derecho Mercantil" ,-- trad. Española a la 5ta. Edí. Italiana, Madrid 1936, To -- mo III, págs. 185 a 191.

puede afirmarse que el poseedor sea auténticamente propietario del documento y sin embargo podrá ejercitar el derecho consignado en el documento, aquí se puede captar claramente la función de la legitimación. (22) Tratándose de de éstos títulos a la orden la Ley de títulos prohíbe investigar si los endosos son auténticos.

La legitimación en los títulos al portador funciona de una manera más sencilla, por la naturaleza de los mismos, ya que para la transmisión de éstos documentos señala el artículo 70 de la Ley de títulos, que se efectúa con la sola tradición del documento, es decir con la sola entrega material del mismo. En consecuencia estará legitimado al que se le transmita el título pudiéndose ya ejercitar el derecho que este consignado, siendo requisito para estar legitimado en éstos títulos la misma tradición de ellos.

Y finalmente cabe advertir que la legitimación que se atribuye al documento en la forma dicha, ha facilitado la circulación de los derechos y en unión con la incorporación y la literalidad permiten al deudor hacer el pago, sin recurrir a elementos extraños al documento y sólo lo hará contra su entrega y cediéndose de la identidad de quien se lo presenta, y de éste se encuentre legitimado por una serie no interrumpida o sucesiva de endosos, o de la última inscripción en el registro del emisor, según se trate de títulos a la orden, nominativos o al portador.

En consecuencia, en los títulos de crédito están -- (22).- Tena, Op. Cit. págs. 309 y sigts.

reunidas las funciones diversas del documento. Solo en éstos casos el documento es constitutivo del derecho en el consignado; la posesión del título es medio de legitimación y elemento necesario para el ejercicio del derecho y la propiedad del título determina al que sea titular del derecho.

Así ha quedado establecido que la legitimación es característica de los títulos de crédito, también cual es su función su concepto y como funciona según se trate de títulos nominativos, a la orden y al portador. Ahora bien pasaremos a examinar otra de las características de los títulos de crédito, que es la literalidad.

III.- LA LITERALIDAD.- La literalidad, es otra de las características de los títulos de crédito y se encuentra incluida en la definición de ellos : cuando, se dice que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal, que ellos se consigna. Así pues el derecho que esta incorporado en el título es literal y puede entenderse, que se mide en su extensión y demás circunstancias, por lo que literalmente se encuentra escrito en dicho título. (23) Esto es que el suscriptor del documento se obliga por lo que aparece en el propio documento - aunque haya pretendido obligarse en otra forma y de otra manera.

Debemos saber que la literalidad obra en sentido positivo y en sentido negativo. En sentido positivo, contra el suscriptor del título quien no puede oponer excepción (23).- Cervantes, Op. Cit. pág. 11.

ción alguna que no aparezca fincada en los derechos y obligaciones expresadas en el título. En sentido negativo a favor del suscriptor quien no cumplirá la obligación o satisfará el derecho sino en los términos expresados en el título y solamente de conformidad con éstos términos - no pudiendosele exigir más. (24) De ésta observación se desprende que el suscriptor no puede oponer excepción alguna que no este fundada en el texto del documento y todo tenedor legítimo del documento no puede pretender ni más ni menos, que lo expresado por el documento. Solo podrán hacerse valer las excepciones de las expresadas al tenor del texto de título cuando esten basadas en actos jurídicos celebrados entre el tenor y el deudor, comprendidas - éstas dentro de las excepciones a que hace referencia el artículo 8 de la Ley de títulos, pero los terceros ajenos a éstas relaciones jurídicas e ignorantes de ellas - estan imposibilitados para invocar excepciones o derechos que le son desconocidos y que no les atañen.

Ahora bien, Pallares afirma que "Lo esencial en la literalidad consiste en que el documento no solo tiene - fuerza probatoria sino agrega a ésta un poder constitutivo, generador del derecho en el consignado. La letra engendra el derecho." Y más adelante añade; "La literalidad de los títulos de crédito, consiste en que la letra es elemento constitutivo esencial del derecho consignado en ellos." (25)

(24)- Ascarelli, Op. Cit. págs. 50 y 51.

(25)- Pallares Eduardo, "Títulos de Crédito en General" - (Letra de Cambio, Cheque, Pagaré). Edi. Botas, México -- 1952, pág. 28.

La literalidad opera plenamente en el caso de pago-parcial o de lo accesorio del endoso, en la aceptación - de la letra de cambio, de aval y del protesto; todos éstos actos jurídicos quedan sujetos a lo que indique el - tenor del documento. (26) Es decir todos estos actos se-- rán válidos en la medida y en los términos en que esten - apuntados.

Para Tena la literalidad es nota característica y - privativa del título de crédito. El Maestro Cervantes, - no esta de acuerdo con ésto y afirma; "Nocreemos que se - trate de una nota esencial y privativa, ya que la litera - lidad como anota Vicente y Gella es característica tam-- bién de otros documentos y funciona en el título de cré - dito solamente con el alcance de una presunción, en el - sentido de que la ley, presume que la existencia del de - recho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contra - dicha o nulificada por elementos extraños al título mis - mo por la Ley." (27) Estamos de acuerdo en que la litera - lidad no es nota esencial y privativa de los títulos de - crédito, pero si es característica de los mismos.

Habiendo analizado, el concepto y la manera en que - funciona la literalidad como característica de los títu - los de crédito, pasamos al exámen de la autonomía como o - tra característica de éstos.

(26).- Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Curso de Derecho -- Mercantil" Vol. I, Monterrey N.L. 1952, pág. 28.

(27).- Cervantes, Op. Cit. pág. 11.

IV.- LA AUTONOMIA.- Al igual que la literalidad - autonomía en los títulos de crédito es característica -- esencial, recordemos la definición de Vivante cuando dice: "El título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo en el contenido Y Vivante al explicar su conocida definición dice: "Es un derecho autónomo, porque todo poseedor lo ejerce como si fuera un derecho originario nacido en él por primera vez, puesto que en contra de tal derecho no pueden hacerse valer las excepciones que eran oponibles a los poseedores precedentes." (28) La definición de Vivante contiene un elemento que fue particular preocupación del -- autor, y que reviste tal importancia a su juicio que pasó a ser elemento esencial distintivo de la definición - de los títulos de crédito; derecho autónomo es el derecho contenido en el documento, cada titular tiene un derecho propio, inconfundible, independiente de los derechos de los otros titulares.

Nuestra Ley de títulos, no menciona este vocablo -- "autónomo" tal vez porque se pensó que se sobre entiende en la definición, que la misma da de los títulos de crédito. La Ley uniforme de Ginebra, por el contrario incluye la expresión de derecho autónomo, derivado de la - doctrina Italiana.

Según Salandra, la autonomía es consecuencia de la literalidad, porque en la circulación del título, el de- (28).- Vivante César, "Instituciones de Derecho Comer- cial", Trad. de Ruggero Mazzi, Madrid 1928, págs. 20, 21

recho que se adquiere es el que indica el propio documento, el cual se considera autónomo "Como si hubiese nacido por primera vez en dicho texto, a favor del adquirente y en virtud de una relación directa en el emitente de manera pues, que la medida del derecho adquirido es la que el título consigna y que resulta distinto de aquella que contra el emitente tenía efectos de las relaciones entre el transmitente y el obligado." (29)

A lo anterior, añade Rocco, "Quien compra un título no adquiere el derecho de su causante, sino la condición para obtener tal derecho." (30)

Pero no debemos considerar el derecho cartular como derecho autónomo desde el preciso instante en que es redactado o emitido el documento, sino que debe entenderse el derecho se convierte en autónomo después de que el título se pone a la circulación con el fin de proteger a los sucesivos adquirentes, de buena fe, puesto que la -- autonomía no funciona cuando se trata del primer tomador (31) Así que el titular del derecho consignado en el título conserva ese derecho autónomamente, o sea en forma independiente, de la titularidad de su transmisor, ya -- que si esto no sucediera así, ese derecho siempre quedaría expuesto a las excepciones oponibles a los terceros-poseedores. (32)

(29).- Salandra, Op. Cit. pág. 137.

(30).- Rocco Alfredo, "Principios de Derecho Mercantil", Edí. Nacional, S. A. México 1947, págs. 251 y 252.

(31).- Salandra, Op. Cit. pág. 137.

(32).- Ascarelli, Op. Cit. pág. 262.

Ahora bien, según la doctrina la autonomía en los títulos de crédito consiste, no en la independencia que existe entre el título mismo y la causa o el negocio que le dió origen, sino en la autonomía que hay entre "El de recho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y los derechos en el incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de cada persona va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título." (33) Esto es desde un punto de vista activo; porque desde un punto de vista pasivo se entiende "que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento." (34) Es decir no tiene importancia que alguna de las obligaciones sean in válidas pues las demás que esten debidamente incorporadas al título tendrán plena válidez, aún con una sola persona que este debidamente obligada con ella sola nacerá la obligación siendo esta persona capaz, por ejemplo: Si en una letra de cambio el avalado es incapaz y el aval resulta ser capaz, este será obligado teniendo una obligación independiente autónoma de la de su avalado in capaz. Esto tiene apoyo en lo establecido en nuestra Ley de Títulos, ya que el adquirente de un título de buena fe, no podrá oponersele las excepciones que podrían oponersele a un anterior tenedor del documento. En esto consiste la autonomía tanto por el lado activo, como por

(33).- Cervantes, Op. Cit. pág. 12.

(34).- Cervantes, Op. Cit. pág. 12.

el lado pasivo, y esta como característica de los títulos de crédito.

De esta manera queda establecido el concepto y la función que desempeña la autonomía en los títulos de crédito como otra de las características fundamentales de los mismos.

V.- LA ABSTRACCION.- Cabe agregar que el Maestro Felipe de J. Tena, menciona a la abstracción como otra de las características de los títulos de crédito, que -- sin ser de las esenciales sí, "caracterizan una gran porción de estos títulos, y también de capital importancia". Y que analizando los hechos humanos tienen una causa, -- fin o motivo que les dá origen, como sucede con toda clase de contratos ya sea nominados o típicos, y nominados o atípicos, y explica "no hay ninguna obligación contenida en un título de crédito, que no provenga de un hecho jurídico, extrínseco al mismo título." (35)

En consecuencia, afirma La Lumia, que la abstracción no es en verdad un concepto psicológico, sino un -- concepto jurídico y desde este punto de vista es plenamente admisible. En otros términos, la Ley no afirma la existencia de manifestaciones de voluntad, privadas de -- motivos, sino que precinde de los motivos mismos en la -- disciplina del negocio, con lo cual evidentemente no rebasa los límites de su jurisdicción, ya que no se trata sí no de dar forma a una concepción jurídica" (36)

(35).- Tena, Op. Cit. pág. 332.

(36).- Tena, Op. Cit. pág. 337.

Capitant, nos dice: "En la terminología jurídica - al fin se le llama causa de la obligación expresión censurable como justamente se ha hecho notar, pero es lógico designar con el nombre de causa al fin perseguido." - (37) Ya que no se da un querer abstracto, esto es, sin causa dice Bonelli, más puede darse un querer que vincule por si mismo independientemente de su causa, tal es - la obligación abstracta. (38)

La abstracción en los títulos de crédito como característica, hace de ellos que se separen de la causa, fin o motivo que les dió origen o de la causa fundamental; - llamándoseles a estos títulos de crédito abstractos, - ejemplo de ellos es la letra de cambio, el pagaré etc. - Estos son los títulos más completos y que de ser simples documentos probatorios se convirtieron en verdaderos títulos de crédito, desligados de la causa que les dió origen.

Ahora bien, "la fracción, como la literalidad y más aún como la autonomía también denota una idea de separación; pero, a diferencia de una y otra, funciona solo -- con relación a la causa del título, impidiendo que el -- deudor pretenda sacar de la relación fundamental excepciones y defensas contra la acción ejercitada por el poseedor." (39)

(37).- Capitant Henri, "De la Causa de las Obligaciones" Trad. Española, Madrid, 1927, págs. 21 y sigts.

(38).- Bonelli Gustavo, "Della Cambiale", Milano 1930 Tomo I, págs. 391 y sigts.

(39).- Tena, Op. Cit. pág. 350.

Existe mucha doctrina y teorías en relación con el concepto de abstracción, que por la naturaleza de este trabajo no es posible hacer un estudio arduo de ellas, - por lo que solo a manera resumida se ha analizado el mismo. Quedando establecida como otra de las características de los títulos de crédito. Y en seguida pasamos a hacer un análisis de la clasificación de éstos.

C) CLASIFICACION.- Los títulos de crédito pueden ser clasificados en diversas formas, según otros criterios, tomando en cuenta varios puntos de vista. Clasificación que se hace para facilitar su estudio y características de los mismos. La clasificación que aquí hacemos es siguiendo el criterio muy autorizado del Maestro Raúl Cervantes Ahumada.

Según la Ley que los rige.- Pueden dividirse en: -

I.- Títulos Nominados y II.- Títulos Inominados.- Los primeros son aquellos títulos que estan reglamentados expresamente por la Ley, es decir se encuentran encuadrados dentro de las disposiciones legales; ejemplo de ellos son: La letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc. Y los segundos o sea los Inominados son aquellos que sin estar legalmente establecidos, han sido consagrados por los usos Mercantiles. (40) En nuestro derecho se presenta el problema de si debe de aceptarse la existencia de esta clase de títulos, ya que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 14 dice: - - "Los documentos y los actos a que este título se refie--

(40).- Cervantes, Op. Cit. pág. 16.

re, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente" Esto es para los títulos nominados o reglamentados y para los inominados es criterio que deben de llenar los requisitos mínimos que para los títulos en general exige la ley. "Así lo ha entendido la Comisión Redactora del Código de Comercio, que ha propuesto en su proyecto de nuevo Código, una modificación al artículo 14 de la ley señalando los requisitos generales que deberán de llenar los títulos de crédito, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso." (41)

Así, la diferencia que existe entre éstas dos clases de títulos de crédito, estriba en que en los nominados o típicos están debidamente regulados en la ley y los inominados o atípicos están fuera de ésta reglamentación legal y que sólo por el uso y la costumbre se establecen.

Por el derecho que incorporan.- pueden ser:

I.- Títulos personales o corporativos, éstos tienen como característica principal la de atribuirle a su poseedor una categoría personal como miembro de una corporación, los títulos de éste tipo son las acciones de las sociedades anónimas, y las cuales tienen como principal función la de dar carácter de socio al tenedor de las mismas.

(41).- Cervantes, Op. Cit. pág. 17.

II.- Títulos obligacionales, su objeto es el derecho de crédito y atribuyen a su titular la acción o facultad para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los que suscriben el título de crédito. Un ejemplo de ellos es la letra de cambio.

III.- Títulos reales, son llamados también de tradición o representativos y tienen como fin principal el de un derecho real sobre una mercancía, que esta amparada por un título y representa a la misma. (42) De esto se desprende que quien posee el título también posee las mercancías y poseer las mercancías es poseer el título.- Siendo el derecho real representativo y esta supeditado a la existencia de las mercancías.

Por su forma de creación.- pueden ser:

I.- Singulares y II.- Seriales o en masa. Los singulares son aquellos que se crean uno en cada acto; como sucede en las letras de cambio, cheque, pagaré, etc. En cuanto a los seriales como su nombre lo dice, son aquellos que se crean en serie o en masa en el acto de su creación; ejemplo de ellos son las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas. La diferencia entre estos dos tipos de títulos estriba sólo en el número que se expiden en el acto de su creación. (43)

Por su sustantividad.- pueden ser:

(42).- Cervantes, Op. Cit. pág. 17.

(43).- Cervantes, Op. Cit. pág. 18.

I.- Títulos de crédito principales y II.- Títulos de crédito accesorios. Los primeros son las acciones de las sociedades anónimas y los segundos los cupones que llevan anexos las propias acciones y que sirven para hacer el cobro de los dividendos del titular de la acción--siendo éstos títulos accesorios y los primeros, o sea -- las acciones los títulos principales. (44)

Por su circulación.- pueden clasificarse:

Según lo señala la propia ley de títulos en el artículo 21 en títulos nominativos, y al portador. Esta clasificación no es congruente con la propia ley que acepta más adelante en su articulado la clasificación que hace la doctrina, de títulos nominativos, a la orden y al portador. Esta clasificación que se hace de los títulos de crédito es la más importante, ya que sirve para conocer la forma de como se transmiten cada uno de ellos.

I.-Títulos nominativos, son los expedidos a favor de un sujeto determinado, y por tal motivo tienen una --circulación muy restringida, para su transmisión es necesario el endoso del título por el titular con la ayuda del obligado, quien lleva un registro de los títulos que haya emitido. Y el que emite solo debe de reconocer como --titular del documento a quien aparezca como tal en él y-- en el registro que para tal efecto lleve el emisor.

II.-Los títulos a la orden, entendemos por títulos a la orden los que se emiten a favor de una persona determinada).- Cervantes, Op. Cit. pág. 19.

minada, la cual puede transmitir su derecho mediante una declaración de voluntad anotada en el propio documento - (endoso), seguido de la entrega de título, Ya que el endoso por sí solo no transmite el documento y es necesario la tradición o entrega material, para que sea completa la operación, así esta establecido por el artículo 25 de la Ley de títulos.

Los documentos a la orden, son títulos de crédito - en los que el obligado debe pagar al sujeto que se menciona o la orden de quien él designe por medio del endoso, que es precisamente la forma típica de su transmisión y circulación. (45)

Tenedor de un título de crédito a la orden puede -- transmitirlo, designando a otra persona para que la sustituya como acreedor y reclame la obligación, además este acreedor a su vez tiene derecho de nombrar a un tercero y así sucesivamente en forma indefinida, pues el número de endosos puede ser ilimitado.

III.-Títulos al portador, "Son aquellos que se ---- transmiten por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor." (46) Estos títulos los define la ley en su artículo 69, diciendo; --- "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula -- "al portador". Definición no del toda correcta y anteriormente se consideraban al portador los títulos que --

(45).- Vicente y Gella, Op. Cit. pág. 194.

(46).- Cervantes, Op. Cit. pág. 28.

contenían la cláusula al portador, pero en la actualidad como se desprende del precepto transcrito, serán al portador los títulos por el sólo hecho de que no se expidan a favor de determinada persona y no importando la cláusula que mencione al portador.

Estos títulos son los que tienen más semejanza con el dinero, ya que su circulación es más rápida y amplia, legitimándose el tenedor con la sola exhibición y el deudor deberá de pagarlo, no teniendo facultades para investigar o averiguar la identidad de la persona que lo exhibe, pues la sola posesión del título lo identifica como titular del derecho en él incorporado. Para la transmisión de éstos títulos se hace con la sola tradición del título, es decir con la sola entrega material del mismo queda perfecta la transmisión.

En los títulos al portador es donde funciona con todo vigor las características de los títulos de crédito y su destino circulatorio, pues son los más aptos para circular ya que su propiedad se transmite por la sola entrega del documento el tenedor se legitima como acreedor o titular de derecho compenetrando en el título, con la sola exhibición del documento y sin necesidad de ninguna otra prueba, es por ello que Garrigues, los llama títulos de legitimación puros.

Habiendo analizado en forma somera la clasificación de los títulos de crédito por su circulación, pasamos a otra clasificación de los mismos.

Podemos dividirlos también según la eficacia procesal en:

I).- Títulos de eficacia procesal plena y II).- Títulos de eficacia procesal limitada.

Los primeros son aquellos, que no necesitan de - - otros títulos o elementos extraños, para que tengan eficacia procesal plena o sea que se puede ejercitar la acción del derecho que incorporan al exhibirlos no siendo necesario ningún acto externo ejemplo de éstos son, letra de cambio, cheque, etc.

Los segundos, son aquellos que no tienen eficacia procesal plena, esto es que para ejercitar la acción del derecho que representan, hay necesidad de exhibir otros títulos o documentos, el ejemplo más conocido es el cupón de las acciones de las sociedades anónimas, en los cuales para cobrar los dividendos que correspondan a la acción es necesario exhibir la escritura constitutiva de la sociedad y la acción misma. (47)

VII.- Otra clasificación de los títulos de crédito, es por los efectos de la causa sobre la vida del título, desde éste punto de vista pueden ser:

A).- Títulos abstractos y B).- Títulos causales.- El motivo de ésta clasificación estriba en que mientras los títulos abstractos se desligan de la causa que les dió origen, los causales siguen vinculados a tal causa.- (47).- Cervantes, Op. Cit. pág. 30.

Porque, "Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa; pero en tanto que en algunos títulos la -- causa se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, en otros títulos la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación, y ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida de los títulos. Los primeros son los títulos causales y los segundos títulos abstractos." (48)

Otro criterio de clasificación.- Es el que los divide:

I).- Títulos de especulación y II).- Títulos de inversión.

Los títulos de crédito de especulación, son aquellos cuyas ganancias no son seguras es decir son fluctuantes en los dividendos que produce, éstos títulos producen ganancias superiores a los títulos de inversión, - pero hay más inseguridad en que se produzcan, ejemplos de estos títulos son las acciones de las sociedades anónimas.

En los títulos de inversión las ganancias que rinden éstos son menores, pero seguras, estables. (49)

Y para concluir con la clasificación de los títulos de crédito, veamos otro criterio de clasificación:

(48).- Cervantes, Op. Cit. pág. 30.

(49).- Cervantes, Op. Cit. pág. 31.

I).- Títulos públicos y II).- Títulos privados, - se dice que los títulos públicos son aquellos que son expedidos por el Estado y los títulos privados los que son expedidos por particulares. Pero el Maestro Cervantes, - no esta de acuerdo con ésta clasificación que se hace, - diciendo que no hay base para tal clasificación y que -- además los títulos tienen la misma naturaleza "cualquiera que sea su creador". Y aclara:

"Lo único que diferencia en caso de ser el Estado - obligado, sería el procedimiento, porque contra el Estado no podría despacharse ejecución; pero sí procedería - ésta, si el título estuviera suscrito por otra persona - (por ejemplo: un banco oficial) y en contra de esa persona se enderezase la acción correspondiente." (50) Esto es que se acepta la diferencia en tales títulos, solo en cuanto el procedimiento para enderezar alguna acción - nacida del derecho que esta incorporado en el título, -- pues según vimos no es lo mismo si el título ha sido expedido por el Estado, que por personas privadas o particulares.

Así, de esta manera se ha hecho de manera breve una clasificación sobre los títulos de crédito, estando de - acuerdo que la misma se hace para facilitar tanto su estudio, como para precisar sus características propias -- además de las que les corresponde a todos los títulos de crédito en general.

(50).- Cervantes, Op. Cit. pág. 32.

CAPITULO SEGUNDO
"LA LETRA DE CAMBIO"

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.- Sabemos que la letra de cambio, es el más importante de los títulos de -- crédito, aún de los que se conocen en la actualidad. Y en consideración de que "Ella ha dado nombre a la rama -- del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o -- sea el derecho cambiario; en torno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito; alrededor de ella se ha elaborado un movimiento de unifica-- ción de los principios generales de los títulos, y éllas, en las diversas legislaciones, el título de crédito-- fundamental." (1)

En consecuencia de lo anterior, no podía pasar desa-- percibido tratar, aunque sea en una forma somera un exa-- men sobre la letra de cambio, ya que esta se encuentra -- íntimamente ligada, su existencia y circulación con el -- endoso, tema a tratar en éste trabajo.

Es comun aceptar que los antiguos pueblos como Sume-- ria, Cartago, Egipto y otros más, conocieron el contrato Trayecticio, el cual servía para lograr transportar dine-- ro de un lugar a otro, y la letra de cambio era el docu-- mento o instrumento que servía para probar ésa operación desarrollándose así las relaciones comerciales entre -- aquellos pueblos de la antigüedad. (2)

Durante la Edad Media, nace la letra de cambio mo-- derna con un nuevo concepto, apareciendo en los libros -- y protocolos de los notarios. "Con los banqueros Italia

(1).- Cervantes, Op. Cit. págs. 45 y 46.

(2).- Cervantes, Op. Cit. pág. 46.

nos la letra de cambio se extiende por toda Europa, impulsada por el florecimiento de las relaciones comerciales que promovieron las Cruzadas. Los Camposores seguían a los comerciantes y se establecían donde ellos, para facilitar el envío de dinero a otros lugares por medio de sucursales de negocios que el banquero tenía. Dominadores del movimiento de dinero en la Edad Media, adquirieron los banqueros un monopolio de hecho sobre el tráfico cambiario: éran los mediadores necesarios para los traficantes en mercancía. Los Camposores impulsaron así considerablemente el uso de la letra y unificaron paralelamente, los usos cambiarios, con beneficio para la formación jurídica del documento". (3)

En la época de la Edad Media, la letra de cambio estuvo reglamentada por los viejos antiguos estatutos, como los de Aviñón, del año de 1243, de Barcelona de 1394, y de Bolonia de 1509.

En el Renacimiento, la letra se hace de uso más corriente como título circulante, los literatos la mencionan en sus obras literarias dándoles diferente denominaciones tales como "cédula de cambio" "póliza de cambio", "libranza" y otras.

El mismo desarrollo y evolución del comercio hizo de la letra de cambio un documento de gran circulación. Así la Ordenanza de Luis XIV del año de 1673, al dar nacimiento

(3).- López de Goicoechea Francisco, "La letra de cambio su dinámica y funcionamiento", Edi. Porrúa, S.A. Tercera Ed. México, 1972 pág. 28.

miento al endoso hizo de la letra, el instrumento mercantil más circulante y aún más, sustitutiva del dinero y - como consecuencia más ágiles las tracciones comerciales.

Es de afirmarse que hasta el siglo XIX, la letra de cambio va unida al contrato trayecticio, pero más tarde y debido al auge en las prácticas comerciales, hace que ésta se desligue de tal contrato ya que para ésta época, - no era el único acto que podía dar origen a la letra de cambio, porque puede ser su causa u origen el pago, el crédito, algun contrato de compraventa o algún otro acto. (4)

Para el año de 1839, Einert asegura que la letra de cambio ha de ser independiente del contrato trayecticio y que debe considerarse a la letra como "el papel moneda de los comerciantes", ésto es, que establece la abstracción entre el título y la causa que le dió origen. Pero frente a ésta corriente surgen las ideas de la doctrina Francesa que siguen pensando en la doctrina tradicionalista, en que la letra de cambio deberá ir unida al contrato trayecticio. Estas ideas fueron tomadas del Código Francés de 1807, ésto mismo lo adptaron varios países de América, pero se sabe que la doctrina de Einert, domina en los Estados Alemanes, así tenemos que "En 1848 aparece la Ordenanza cambiaria alemana, y desde entonces es cuando aparece definida la necesidad de sujetar el documento al formulismo protector para la seguridad en el tráfico." (5)

(4).- Cervantes, Op. Cit. págs. 46 y 47.

(5).- López de G., Op. Cit. pág. 28.

En dicha ordenanza se desvincula a la letra de cambio del contrato trayecticio, además se agrega que la letra de cambio puede emitirse en una plaza para pagarse - en la misma, se permite el endoso en blanco y con ésto - dan gran ágilidad al título. Y además también se afirma que "Se distingue en la ordenanza los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; creación, endoso y aceptación. Y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse "que el deudor pueda valerse de excepciones que no esten fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales." La letra de cambio se convierte en un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos, y se prepara a conquistar, desde los principios de la Ordenanza -- Alemana, un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales." (6)

Nuestro derecho esta de acuerdo con el criterio -- Frances al considerar a la letra de cambio como un título o instrumento de crédito y de cambio, pero está más -- de acuerdo con el criterio germánico, que lo considera -- como un documento abstracto, desligado de la causa que -- le dió origen. Es a partir de la Ordenanza Alemana cuando empezó a unificarse, en países de Europa y América -- los principios generales de la letra de cambio; mismos -- que en su mayoría estan de acuerdo y han adoptado los -- preceptos que establece la Ley de Ginebra. Nuestro país aunque no esta adherido a la Convención que originara -- tal Ley, sí está inspirada nuestra legislación en los --

(6).- Cervantes, Op. Cit. pág. 48.

principios fundamentales, de dicho cuerpo de leyes de Ginebra. (7)

Es de notarse que la Ley Alemana inició una nueva era en la letra de cambio. Y la historia de la letra de cambio, según Kuntze, se puede dividir en tres períodos: Primero (hasta 1650), la letra es un medio de cambio, de donde tomo el nombre; segundo hasta (1848), es un medio de pago al servicio de los comerciantes; tercero una carta de crédito, al servicio de todos; la primera es la época Italiana, la segunda la Francesa, y la tercera la Alemana. (8)

El movimiento que se ha desarrollado para unificar en todo el mundo, los principios fundamentales de la letra de cambio, es la evolución máxima de éste título de crédito, dándosele el lugar que merece por ser el más importante título de crédito; por ser tan completo y de gran circulación y ésto gracias en gran parte a la figura del endoso.

B).- Su concepto en la Ley Mexicana:

La definición de la letra de cambio, no la da la Ley, pero se deduce del artículo 76, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala los requisitos que debe contener y de los demás preceptos rela

(7).- Cervantes, Op. Cit. pág. 51.

(8).- Supino y de Semo, "Derecho Comercial" traducción - II, Códice di Comercio Commentato, Torino 1935, Ediar, - S. A. Buenos Airas, 1950 Tomo 8, pág. 16.

tivos a las relaciones que de la misma dimanen. De acuerdo a lo anterior el Maestro Eduardo Pallares dá la siguiente definición: "La letra de cambio es un título-nominativo (con todas las características que a ésta clase de títulos corresponde), que contiene una orden incondicional e irrevocable dada por una persona, (el girador) a otra (el girado) de pagar al tenedor legítimo del documento, una cantidad de dinero, en lugar y fecha que la letra exprese, o en su defecto, la ley supone". (9)

Ahora bien, después de que se desligó la letra de cambio del contrato trayecticio y considerada en su concepción moderna, podemos afirmar de acuerdo con ésta nota, que "El concepto de la letra de cambio no ha variado a través del tiempo, hace más de dos siglos; decía Suárez, que es un instrumento privado por el cual ordena el librador a aquel contra quien, o cuyo cargo se dirige, que pague a otra persona la suma comprendida en él, y como todo acto que por ley o por estatuto esta sujeta a determinadas formalidades para ser válido, no lo es faltando alguna de ellas." (10) De acuerdo a lo anterior y por que la letra de cambio misma, en cuanto a la eficacia que pueda tener, se deduce que es un título de crédito radicalmente formalista y así lo establece la ley de títulos. Esto es verdad y concretamente dice el artículo 14, "Los documentos y los actos a que éste título se refiera, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresa

(9).- Pallares, Op. Cit. pág. 180.

(10).- López de G., Op. Cit. pág. 22.

mente".

"La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la válides del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto."

"Lo cual no quiere decir que, si el documento carece de cualquiera de los requisitos formales que para su constitución prescribe la ley, carezca por éso de todo contenido. Lo que queremos significar es que faltará en tonces, en lo absoluto, aquel contenido específico para el que la forma se había creado, queremos decir en otros términos, que sin forma cambiaría, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal." (11)

Ha quedado establecido que la letra de cambio, es de acuerdo con nuestra ley eminentemente formalista, es decir debe llenar determinada forma establecida para ella por la propia ley de Títulos. En consecuencia en su artículo 76, señala los requisitos que debe llenar la letra de cambio, mismos que en seguida transcribimos:

Artículo 76.- La letra de cambio debe contener:

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del girado;

(11).- Tena, Op. Cit. pág. 473.

- V.- El lugar y época del pago;
- VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse-pago y,
- VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Estos son los elementos o requisitos que exige la ley y que debe contener una letra de cambio. Mismos que pasamos analizar así la fracción I, señala la cláusula -- cambiaria llamada de esta manera por los tratadistas o "la contraseña formal" como dice Mossa, por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaria'. (12)

Dicha cláusula debe de constar en el título, no admitiéndose sustitución o equivalente, es decir debe -- constar literalmente dicha mención, de lo contrario no será letra de cambio.

La fracción segunda del artículo transcrito, señala que debe contener la letra de cambio "la expresión del lugar y del día, mes, y año en que se suscribe." Con relación a este requisito, la expresión del lugar no tiene gran importancia, ya que sólo la tendrá en el supuesto de que circule fuera de la República porque podría provocar conflictos internacionales de leyes. En cuanto a la fecha sí tiene importancia, pues para determinar la fecha de presentación para la aceptación si se ha emitido a cierto tiempo de vista, y para determinar las que han sido emitidas a cierta fecha y para su vencimiento. Pe-

(12).- Cervantes, Op. Cit. pág. 58.

ro además tiene mucha importancia la fecha cuando de ésta depende la capacidad del obligado en el momento de la suscripción del documento. (13)

La fracción III del artículo en cita señala que debe de contener la letra "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero." Se puede afirmar que éste requisito es lo que distingue a la letra de cambio de los demás títulos, ya que la orden incondicional es exclusiva de la letra de cambio; y esta incondicionalidad consiste en que la letra, no puede contener cláusula alguna que sujete el pago a una condi----ción, pues si la contiene se tendrá por no puesta. Tampoco la Ley Mexicana admite que se pueda estipular intereses en la letra.

Ahora, la fracción IV, del artículo en mención preceptua que debe contener el nombre del girado, "por tal se entiende la persona designada en la letra de cambio para cubrir su importe." (14)

Sigamos con la fracción V, del artículo analizado, que exige como requisito, que la letra debe contener "el lugar y época de pago"; el lugar de pago será el señalado en la letra, pero si no se ha señalado el artículo - 77, dice "Si la letra de cambio no contuviere la designación y el lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos-

(13).- Cervantes, Op. Cit. pág. 59.

(14).- Tena, Op, Cit. pág. 482.

a elección del tenedor."

Pero existe la posibilidad de poder señalarse como lugar de pago el domicilio de un tercero, surgiendo la figura de los domiciliatarios (letra domiciliada), esto lo permite la Ley, artículo 83.

En cuanto a la época de pago debe atenderse a las formas de vencimiento de la letra que regula el artículo 79 de la misma. Haciendo notar que el vencimiento de la letra será siempre por toda la cantidad que esté contenida ya que nunca podrá vencer en partes, es decir sucesivamente.

La fracción VI exige que la letra debe contener "el nombre de la persona a quien ha de hacerse pago" y "Es la persona a cuya orden se expide la letra, recibe el nombre de tomador o beneficiario." (15)

La letra debe ser girada a la orden de una persona, pues según el artículo 88, de la Ley, si se emite al portador no surte efectos como tal.

Como último requisito que señala la fracción VII, es "La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre." Aquí se requiere la firma del girador, no el nombre, y debe ser precisamente la firma, no admitiéndose huellas digitales, ya que en caso de no saber firmar lo hará, dice la ley, una persona a su ruego o en su nombre, misma que se autentificará con un No-
(15).- Cervantes, Op. Cit. pág. 62.

tario o funcionario que tenga fe pública. Y "Como esto no es, en esencia, sino el mandato que dá el girador al girado de pagar una suma de dinero y la garantía de que se hará el pago, sin la firma del girador no hay mandato y sin mandato no hay letra." (16)

Y ahora bien, "En resumen: En la letra de cambio encontramos tres elementos personales esenciales, que -- son el girador, el girado y el tomador o beneficiario. -- Y encontramos elementos relativos al documento mismo, -- que son: la mención de ser letra de cambio, la expresión del lugar, día, mes y año en que se gira la letra, -- la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo. Elementos personales eventuales de la letra son, el aceptante (categoría que adquiere el girado al aceptar), los endosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendatarios." (17)

Este ligero bosquejo sobre la letra de cambio, sirve para establecer en términos muy generales una noción de como está conceptuada en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor. No dudando de -- que quedaron sin analizarse varios aspectos de la misma -- motivado esto por la brevedad del presente trabajo, ya -- que sólo se ha tratado a la letra de cambio someramente -- y por ser necesario por la vinculación tan íntima que -- tiene con el endoso.

- C).- LA LETRA DE CAMBIO Y EL ENDOSO.- En el trans
 (16).- Pallares, Op. Cit. pág. 190.
 (17).- Cervantes, Op. Cit. pág. 63.

curso de la existencia de la letra de cambio aparece la figura del endoso que la viene a convertir en un título de gran circulación y así se dice; que "El endoso convirtió a la letra en un documento con vida propia, e hizo necesario la elaboración de un sistema que le explicara, la aplicación se tomó de la teoría de las obligaciones contractuales, y mediante ella se atribuyó a los derechos que derivan de la letra el carácter de derechos contractuales, derivados de un contrato que los fundamentó" (18)

Y ya desde 1839 época de Einert, la letra era considerada como el papel moneda y con el endoso se va legitimando el valor de la propia letra, además de que es su medio de circular, siendo una cláusula accesoría, que no puede ir separada de la letra y con un carácter de tipo ilimitado.

El endoso ha dado al título de crédito movilidad, seguridad, fluidez, ha facilitado la circulación de tal modo que el endosatario puede nombrar o designar una tercera persona o sin designarla puede transmitir el título en una serie indefinida de veces. (19) A tal grado que el maestro Ferrara, asegura que el endoso se convierte en una letra abreviada, por lo que las sucesivas transmisiones o endosos, son otras tantas letras abreviadas. - - (20)

(18).- Pallares, Op. Cit. pág. 51.

(19).- Ascarelli, Op. Cit. pág. 134 y sigts.

(20).- Ferrara Francesco Jr. "La Girata Della Cambiale", Roma 1934 págs. 250 a 270.

El endoso rodéo de garantías los trasposos sucesivos pués cada endosante es otra persona que respalda con su obligación cambiaria, la fuerza de la letra o del título en general y el respaldo de todos los endosantes -- permite al último endosatario o acreedor ejercitar su derecho con más confianza, en virtud de que puede hacerlo directamente en contra del deudor o en vía de regreso en contra de los endosantes anteriores o del tomador o del emitente. Estos actos no requieren de formalidades pués las disposiciones relativas de la ley, facilitan y abrevian las facultades de acreedor para ejercitar pronta -- mente los actos conducentes al pago del título.

El endoso es importante como institución que facilita la circulación de los títulos a la orden propiamente y como un requisito de los títulos nominativos. Con la -- introducción del endoso expresa Arcangeli: La letra comenzó a ser verdaderamente un título circulante destinado a pasar a través de diversos y numerosos poseedores, -- muchos de los cuales han tenido contacto con él que la -- emitió. (21)

En la letra de cambio puede suscribirse el endoso -- en propiedad, en procuración y en garantía; éstas son -- las tres clases de endoso que señala el artículo 33 de -- la Ley de títulos. Pero dichos endosos no son los únicos ni sólo exclusivos de la letra de cambio, aunque de ella nacieron, y ahora se utilizan en los demás títulos de -- (21).- Arcangeli Ageo, "Teoría de los títulos de crédito" Trad. de Felipe de J. Tena, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1933, pág. 51.

crédito y otros documentos. En realidad el único endoso que ayuda a la circulación del título es el endoso en propiedad, ya que el endoso en procuración es solo para su cobro del documento y el endoso en garantía solo a--fianza el cumplimiento de una obligación.

La figura del endoso, ya se dijo aparece primero e en la letra de cambio, por ser ésta el título más anti--guo y el primero que se conceptúo como tal, introducien dose posteriormente a los demás títulos de crédito que--fueron apareciendo cronológicamente.

Por lo pronto basta con éstas pequeñas aseveracio--nes acerca del endoso, pues en continuación se profundi zará un poco más sobre el particular.

C A P I T U L O T E R C E R O

."EL ENDOSO SU CONCEPTO"

A).- DEFINICION.- El término endoso deriva del Latín dorsum, espalda, otros autores señalan su origen en el vocablo Francés endossemet o au dos que significa espalda. De todas maneras, ya provenga el término directamente del Latín o bien pasando por el Francés, su significación etimológica es la misma y responde lo que en realidad es el endoso, ya éste es una formula que por costumbre en la práctica se hace constar en el dorso del título de crédito. Y legalmente basta que se inscriba en el documento o en hoja adherida, según reza el artículo 29 de la Ley de títulos, más los requisitos que el propio precepto señala.

Ahora bien, la definición de endoso no lo da la ley sino la doctrina, así tenemos que el Doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez dice: Es el actopor el cual se transmite la letra de cambio por su tenedor a un nuevo beneficiario, bien de un modo absoluto (endoso ordinario), bien para conseguir ciertos efectos limitados (endosos especiales)." (1)

También "Definía el endoso el jurisconsulto Don Luis Silvela, diciendo que " es aquel contrato mediante el cual, la persona dueña de una letra de cambio transmite su propiedad y todos los derechos que de ella se ori a otra, por medio de una formula breve y sencilla."(2)

(1).- López de G. Op. Cit. pág. 110.

(2).- López de G. Op. Cit. pág. 111.

Ascarelli dice que "El endoso constituye una declaración escrita, por lo común al dorso del título, por lo cual el titular anterior que la suscribe (endosante), se despoja de sus derechos en favor de un nuevo titular (endosatario), indicado en el endoso." (3)

Garrigues nos define, el endoso diciendo "Es una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar, con carácter ilimitado o limitado." (4)

Suele definirse también como "Declaración escrita - consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere, en favor de otra persona." (5)

Y según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, endoso significa, "Lo que se escribe al dorso, vuelta o espalda en un papel o instrumento y tiene relación con su contenido; así que el recibo que se pone por un acreedor en la espalda o al reverso del papel de obligación o promesa de su deudor es un endoso. Más ésta palabra se aplica especialmente a la orden que el propietario o tenedor de una letra de cambio, vale o libranza - extiende a la espalda de ella para que se pague su impor

(3).- Ascarelli, Op. Cit. pág. 460.

(4).- Garrigues, "Instituciones de Derecho Mercantil", - Madrid, 1953, pág. 308.

(5).- Pina Rafael de, "Diccionario de Derecho", México-1973, Tercera Edi. pág. 165.

te a la persona que designa." (6)

De las definiciones anteriores del endoso, se nota que en las mismas hay variantes de poca importancia, pero en todas predomina la idea de transmisión o transferencia de derechos contenidos en el título de crédito. - Ahora bien en la definición de Garrigues se incluye la inseparabilidad del endoso al título, esto es que debe ir en el título o en hoja adherida a él, elemento fundamental, en realidad en esto y la firma del endosante son los dos elementos fundamentales del endoso.

Concluimos afirmando que se puede considerar y definir a el endoso, como la formula o cláusula inserta en el dorso del título o en hoja adherida a él, mediante la cual el tenedor transfiere los derechos que estan contenidos en el título en favor de otra persona con diferentes clases de efectos, (clases de endosos).

B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.- El nacimiento del endoso a la vida jurídica puede señalarse como ocurrido en el siglo XVII y tuvo enorme trascendencia sobre los títulos de crédito. Heisheimer afirma que " a partir del siglo XVII, la letra de cambio se hizo a la licitud del endoso, apta para la circulación (negociable)? Y el jurista Italiano Arcangeli, dice "En ésta historia (de la letra de cambio) nosotros sólo alcanzamos a distinguir -- dos grandes períodos: el anterior y el posterior a la in

(6).- Escriche Joaquín, " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", pág. 614.

roducción del endoso; el período en que la letra de cambio es principalmente un título probatorio, y el período en que llega a ser un título destinado a la circulación - esto es un título de crédito." (7)

Es la introducción del endoso lo que transforma la estructura económica-jurídica de la letra de cambio. Y - Supino y de Semo afirma, el origen del endoso " se remonta a fines del siglo XVI o con mayor seguridad a principio del siglo XVII y nació según la opinión preferible - en Italia." (8)

Hasta antes del endoso, la letra se emitía únicamente a nombre de una persona pero posteriormente fué utilizada como medio de pago no solo entre los mismos contratantes, sino entre ajenos al contrato primitivo y esto - fué debido a las necesidades exigidas por el tráfico. La letra se desligó del contrato de cambio y se convirtió - en un documento de crédito al poder ser sustituido el - primer acreedor.

"La cláusula de endoso nace en la historia de los - títulos a la orden como medio de facilitar la actuación - de los títulos nominativos por medio de representantes y sucesores. " (9) Esta cláusula según afirmación de Garrigues, se sujeta en un principio a crear una especie de - mandato a nombre del tenedor del documento, autorizandolo para presentarse judicialmente, pero como se trataba-

(7).- Arcangeli, Op. Cit. pág. 10.

(8).- Supino y de Semo, Op. Cit. págs. 180 y 181.

(9).- Garrigues, Op. Cit. pág. 535.

de un representante quedaba expuesto a las excepciones o ponibles a su mandante, sin embargo para que la letra de cambio cumpliera su función, era necesario dar al endosario una posición independiente, considerando su derecho autónomo, y por lo tanto inmune a las excepciones oponibles a los anteriores tenedores. (10)

"En la Francia del siglo XVII, se desarrollo en endoso con su significación actual (esto es puesto por el acreedor); al principio tuvo simplemente el valor de una procuración para facilitar el cobro del título y era posible tan solo un endoso." (11)

De tal manera pues, que ése único endoso que originariamente era permitido, resultaba dificultoso por la intervención notarial que para su realización se exigía. Los comerciantes entonces para librarse de esas limitaciones, inventaron el endoso en blanco con el cual la letra podía circular como si se tratara de un documento al portador. Con el tiempo se admitió un número reducido de endosos, pero al fin, y siguiendo el ejemplo de Francia se admitió el endoso sin limite. (12)

Esta pluralidad de endosos, se hizo posible refiere Ascarelli, debido a la práctica del endoso en blanco y en virtud del endoso firmado, fechado y con la constancia de valor recibido, poco a poco, se fué renunciando un

(10).- Garrigues, Op. Cit. pág. 535.

(11).- Ascarelli, Op. Cit. pág. 286.

(12).- Garrigues, Op. Cit. pág. 535 y 536.

derecho propio e irrevocable al endosatario, como consecuencia del mencionado recibo del valor así como también la obligación de garantía del endosante. Estos principios fueron reconocidos en las Ordenanzas de Comercio de Luis XIV. (13)

La letra de cambio completa su caracter escriturario, al poder transmitirse libremente por medio de endosos ilimitados, de tal manera se logró su aceptación, ya que para la seguridad de los nuevos adquirentes del documento no éra bastante una aceptación. (14) Por medio del endoso se podía transmitir los derechos inherentes a la letra, pudiendose verificar, con una sola letra, innumerables negocios cambiarios que éran diferentes e independientes entre sí, y dando por resultado, que el valor del documento se iba reforzando a medida que los endosos aumentaban, toda vez que cada uno de los endosantes al firmar el documento se le consideraba responsable del pago, (15)

La circulación a la orden, que en el fondo es la historia del endoso en Derecho Francés Medieval y éra utilizada para suplir la falta libre de transmisión de los derechos para que el titular fuera representado en forma procesal. De modo que los primeros títulos a la orden que aparecieron contenía cláusulas de pago a favor del tomador y aun portador calificado, pero éstas cláusu

(13).- Ascarellí, Op. Cit. pág. 286.

(14).- Garrigues, Op. Cit. pág. 536.

(15).-Supino y de Semo, Op. Cit. pág. 182.

las admitían solo una transmisión sucesiva y representaba los documentos para legitimarse se le exigía otro documento. El poseedor éra considerado como representante del acreedor originario, y en consecuencia expuesto a -- las excepciones que pudieran ser oponibles a aquel. (16)-

Con la evolución del endoso, encontró su propia disciplina y hasta entonces dejaron de ser opuestas las --- excepciones al endosatario, oponibles a su antecesor; el concepto de autonomía del derecho de dicho endosatario-- fué atendiendo como un derecho distinto del derecho del endosante, habiendo sido reconocido plenamente éste principio en la Ordenanza Germánica de 1848. (17)

En tal Ordenanza, el endoso tomo una forma definida y reconociendole características propias. Pero indudablemente que el endoso sufrió muchas transformaciones, antes de llegar a fijarse en su forma actual; la mayor -- parte de los autores vinculan la evolución del endoso -- con la letra de cambio. A las opiniones de Heinsheimer y Arcangeli, a los que me referido anyeriormente debe agregarse la muy autorizada de Lorenzo Benito cuando dice:--- "El endoso nació y se perfeccionó como la formula a la orden de donde se deriva sobre la letra de cambio." (18)- La evolución del endoso llegó también a nuestra legislación quedando plasmada su forma y concepto en nuestra --

(16).- Ascarelli, Op. Cit. pág. 286.

(17).- Ascarelli, Op. Cit. pág. 287.

(18).- Lorenzo Benito, "Manual de Derecho Mercantil", España, 1924, Tomo II, pág. 352.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, actualmente como una fórmula que debe contener el nombre del endosatario, la clase de endoso, el lugar, la fecha, y la firma del endosante o de las personas que suscriben el endoso a su ruego o en su nombre, requisitos que señala el artículo 29 de la propia Ley de títulos en vigor.

C).- SU NATURALEZA JURIDICA.- Para tratar de explicar la naturaleza jurídica del endoso los autores han -- elaborado las más variadas teorías y opiniones a cerca -- de que clase de acto es el endoso; remiéndose inclusive al Derecho Civil, trando de encuadrar al endoso con al-- gún contrato de ésa rama del derecho.

Así tenemos, que el Español Lorenzo Benito, compara al endoso con una compraventa, cuando afirma que la circulación del título de crédito, "no es otra cosa que la sucesiva compraventa hecha por medio del endoso." (19) - Nosotros no podemos aceptar que el endoso pueda compararse con una compraventa, toda vez que no reúne los requisitos que en tal contrato se requieren y según nuestro - Código Civil en su artículo 2248, señala que para que haya compraventa es necesario la transferencia de una cosa o de un derecho y la otra persona a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. En primer término el endoso no siempre transmite la propiedad del título, ya que existen endosos en procuración y en garantía, etc. en los cuales no se transmite la misma, además de que en el endoso no se exige que se señale o que exig

(19).- Lorenzo B. Op. Cit. pág. 351.

ta un precio que se haya pagado por el título de crédito porque en realidad puede originarse con motivo de una -- compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc. De tal manera dicha teoría es errónea.

En Francia tuvo gran aceptación la Doctrina de endoso-cesión, que los consideraba iguales. Pero recordemos que la cesión definida por el Código Civil; es el acto - en virtud de la cual el acreedor transfiere a otra persona los derechos que tenga contra su deudor. Pudiendo ser a título oneroso, o a título gratuito, la primera en realidad es una compraventa de derechos (compraventa especial). Pero tampoco puede considerarse como una cesión - gratuita, por que en realidad sería una donación, conclusión que queda fuera de la teoría.

Además, si la cesión es una transferencia de derechos, identificar endoso y cesión, es colocarse en aquel grupo de teorías que sostiene que el endoso es un acto - en virtud de la cual se establece la investidura del derecho en el endosatario, o sea, que el endoso es un medio de transmitir derechos, pero sabemos que lo que --- transmite es el título. Pero además existen múltiples - diferencias, entre endoso y cesión como más adelante se harán notar.

Otra teoría, sostiene que el endoso puede considerarse como una fianza, el endoso dice Thaller, "es una - forma de fianza complicada sin duda, pero obstatante clara y comprensible." (20) Naturalmente que la concepción de - (20) .-M.E. Thaller, "De la Nature Jurique Du Trite de -- Credit" Francia 1907, pág. 80.

éste autor esta íntimamente ligada en su teoría de la delegación, que ve en las negociaciones del título una serie de cambios de acreedores, por reenvíos sucesivos a los signatarios, de los nuevos portadores consentidos y aceptados en antemano en virtud de una aceptación de delegación, *infuturum*.

Pero se sabe que la fianza es un contrato en virtud de la cual una persona se compromete a pagar por otra, - si ésta no lo hace. Aplicando ésta noción a los títulos de crédito han dicho los partidarios de ésta teoría, que cuando el girador no acepta o acepta parcialmente, se -- tiene acción cambiaria de regreso contra los demás obligados, incluso los endosantes y de ahí que se haya pensado que en realidad están garantizando el cumplimiento de la obligación.

Las objeciones que pueden hacerse a ésta teoría, - son notorias ya que en primer lugar el fiador para que quede obligado solidariamente, debe obligarse a éllo expresamente y renunciar a los beneficios de orden y excusión, y en cambio en el endoso la responsabilidad solidaria cuando existe se produce sin la voluntad del endosante, Además de que en la fianza el fiador puede limitar su responsabilidad, obligandose parcialmente. En el endoso el endosante no puede endosar parcialmente, pues todo endoso parcial será nulo. También cuanto a las excepciones que pueden oponerse hay diferencias, - ya que el fiador tiene derecho a oponer las excepciones inherentes a la obligación principal, a parte de las de

orden y excusión cuando no se han renunciado, en cambio-- en endoso no pueden hacerse valer más que las excepcio-- nes personales que tenga el endosante, contra el que deduce la acción cambiaría de regreso. A mayor abundamiento los endosantes pueden oponer la excepción de caduci-- dad, cuando no se reclamó el pago del documento y dejó - de protestarse. Cosa que no ocurre en la fianza, pues el acreedor mientras no haya prescrito o terminado la obli-- gación principal, pueda exigir su pago.

De lo anterior podemos afirmar, que las teorías ana-- lizadas son erróneas, primero por tratar de encuadrar a-- el endoso con contratos ya establecidos del Derecho Ci-- vil, siendo aquel una figura del Derecho Mercantil y en-- segundo lugar por considerar al endoso como un contrato-- y no lo es , como se verá.

Ahora veamos que dicen otros autores, sobre la natu-- raleza jurídica del endoso y que clase de acto es a su - criterio:

Ascarelli explica que la naturaleza jurídica del en-- doso esta delineada en la doctrina que conside al endoso como negocio accesorio unilateral, no recepticio, formal generalmente abstracto y puro, que se perfecciona con la simple creación y atiende no tanto a la transmisión del-- derecho el cual surge en vía autónoma en cada sucesivo - propietario del documento, como a la transmisión del do-- cumento y más precisamente documenta la transmisión del-- título y legitima al adquirente. El endoso del título no

se refiere a una persona determinada, aunque en el momento de la transmisión se determina. Es formal en el sentido del título, pues debe ofrecer formalidades usuales, - para establecer la naturaleza del derecho incorporado y los sujetos de ése derecho para ejercitarlo en su oportunidad. El endoso transfiere la propiedad del título y la titularidad del derecho con sus derechos accesorios, legitimando al poseedor. (21)

Además el endoso es una institución de carácter accesorio porque se escribe en el documento o en hoja adherida a él; unilateral, pues el endosante manifiesta su voluntad de transmitir el título, o sea la promesa unilateral de pago, mediante la implícita repetición de la cláusula "a la orden" contenida en la letra adquiriendo carácter abstracto, puesto que desaparecieron el valor recibido o suministrado y la provisión. (22)

Para explicar la naturaleza jurídica del endoso, -- considera Gualteri, que debe atenderse a la naturaleza jurídica de la declaración cartular, al fundamento de la obligación cartular y derecho relativo, al momento en -- que la obligación cartular alcanza la perfección, y al criterio de identificación del sujeto activo del derecho cartular.

El endoso tiene la naturaleza de un giro; el endoso renueva al librador (o al emisor) la orden de pagar a fa

(21).-Ascarelli, Op. Cit. pág. 286.

(22).- Ascarelli, Op. Cit. pág. 300.

vor del tenedor legítimo obligándose como el librador, - en vía de regreso a la aceptación y al pago de la letra de cambio, hacia todos los tenedores sucesivos hay solo una diferencia de forma que el giro crea a la letra, --- mientras que el endoso, se vale de la letra ya creada; y una diferencia de efectos porque mediante el pago el endosante adquiere una acción de regreso, mientras que el librador no adquiere ninguna, puesto que detrás del creador de la letra de cambio, ya no hay ningún obligado. -- (23).

Supino y de Semo, refiere a la naturaleza jurídica del endoso: son dos cosas diferentes la función económica del endoso y el carácter jurídico del endoso. Jurídicamente el endoso es " un negocio cambiario accesorio -- consistente en una declaración escrita firmada en el título por el endosante y en la entrega de aquel al endosatario." (24) Esencialmente el contenido del negocio es - una suma a pagar en forma de obligación unilateral y que deberá de cumplirse al vencimiento por el emitente o por el girado, a favor del endosatario o de algún otro que sea legalmente poseedor del documento. El emitente con su forma y negociación logra que se perfeccione una letra de cambio, que surge como una nueva obligación, en tanto que el endosante, en el acto que realiza, transfiere un documento ya emitido y la garantía personal de éste va unida a aquella que se deriva de la obligación he-

(23).- Gualteri Giuseppe, "Titoli di Credito", Unione Tipográfica Editrice, Torinese, 1953, pág. 108.

(24).- Supino y de Semo, Op. Cit. pág. 182 y 183.

cha por el librador. En suma puede considerarse el endoso como una promesa contenida en una letra de cambio que se efectúa con la transmisión del documento. (25)

Materialmente considerado en sí mismo, el endoso es una constancia que se escribe al dorso del documento, mediante la cual el tenedor puede transferido a un nuevo adquirente. Precisamente el endoso comprende la transmisión del documento aunque éste no siempre se efectúe en propiedad, lo que puede asegurarse es que siempre se refiere a un acto de transmisión de un documento de crédito, puesto que ésa transmisión no implica necesariamente ninguna alteración respecto del propietario del efecto transmitido. (26)

También tenemos, que según Vivante el endoso es un contrato Cambiario realizado entre endosante que lo suscribe y el endosatario o tomador a través de la entrega del documento respectivo. Se equipara la naturaleza jurídica de éste acto a la efectuada entre librador y tomador al emitir una letra de cambio, ya que el endosante se obliga con el endosatario a satisfacer él personalmente la prestación si al llegar al vencimiento, el deudor principal no paga, diferenciándose únicamente en que el librador y tomador en el acto que ellos verifican dan nacimiento al título de crédito, en tanto que en el endoso presupone la existencia de un documento ya creado que --

(25).- Supino y de Semo, Op. Cit. pág. 183.

(26).- Vicente y G. , págs. 259 y 260.

transmite los mismos derechos en él mencionados. (27)

Se decía que el endoso evitaba la emisión de una letra de cambio y equivalía a tal emisión; el beneficiario pasaba a ser un nuevo emitente o girador, que se obligaba tanto como el primer emitente, pero ante el endosatario quien era nuevo beneficiario o acreedor legítimo, -- frente al deudor o girado, éste mediante la tenencia legítima del documento y el endoso servía para ejercitar el derecho. El deudor o girado continuaba siendo el mismo. (28) No había necesidad de emitir una nueva letra -- por lo que Tena, considera con Ferrara, que el endoso es una letra abreviada.

Hemos visto, a criterio de diversos autores cual es la naturaleza jurídica del endoso, a criterio de Lorenzo Benito que lo compara con una compraventa, en Francia se consideró por la teoría de endoso-cesión, como una cesión, según Thaller, como una fianza por haber una delegación en la obligación, Ascarelli, que lo considera como un negocio accesorio, unilateral no recepticio, formal, generalmente abstracto y puro, para Gualterí, el endoso tiene la naturaleza de un giro, Supino y de Semo la de una promesa contenida en la letra, Vicente y Gella, -- dice que es una constancia escrita al dorso del documento, para Vivante es un contrato Cambiario, y para Ferrara y Tena, es una letra abreviada, porque su inscripción evita la emisión de una letra de cambio.

(27).- Vivante, Op. Cit. pág. 282.

(28).- Ferrara, Op. Cit. Págs. 250 y sigts.

Pero a pesar de ser tan variadas las teorías a cerca de la naturaleza jurídica del endoso, en todas ellas predomina la idea y consideran al endoso acto de transmisión del título de crédito. Y cada autor se desliga para entender ésa transmisión a su manera, encaminandolo y encuadrandolo a un contrato, acto o figura del derecho, -- siendo ésto erróneo y la causa es por que al endoso tiene una naturaleza *Sui Generis*, es decir especial, pues -- al mismo tiempo que es la forma de circular de los títulos de crédito a la orden y nominativos transfiere la -- propiedad de éellos, cuando se endosan en propiedad, se -- transfieren para su cobro cuando se endosan en procuración y se transfieren en garantía, cuando se endosan en garantía.

Esto es, cuando se endosa el título de crédito en propiedad, al endoso constituye una forma de transmisión de la propiedad, cuando se endosa en procuración se constituye en una especie de mandato y cuando se endosa en garantía, con el endoso se esta garantizando el cumplimiento de una obligación. De tal manera que no cumple -- una función única dentro de los títulos de crédito, pues como ya se afirmó, constituye la forma de circulación de los títulos de crédito a la orden y nominativos y con -- éello la transmisión de los mismos, aunque no es la única forma de transmitir los títulos de crédito, como posteriormente lo veremos.

En resumen, concluyó afirmado que la naturaleza jurídica del endoso no puede ser determinada y concretizada en una figura del derecho, ya sea Civil o Mercantil, --

porque al tratar de encuadrarlo dentro de una figura específica quedan fuera aspectos, que constituyen su propia esencia. Sólo puede aseverarse que es una de tantas figuras del derecho, de naturaleza Sui Generis y que no encuadran dentro de las ya tipificadas y clasificadas.

Sólo pudiéndose describir, como una cláusula inscrita en el título de crédito o en hoja adherida al mismo - posteriormente a su creación, obligatoria para el endosante con carácter incondicional para transmitir el documento a otra persona determinada o indeterminada con diferentes clases de efectos (clases de endosos), constituyendo la forma de circulación de los títulos de crédito a la orden y nominativos.

D).- SUS CARACTERISTICAS.- El endoso en su concepto tradicional y considerado como un acto de naturaleza cambiaria, Vicente y Gella, dice que se caracteriza:

- I).- Porque es incondicional;
- II).- No puede ser parcial ha de ser completo;
- III).- Debe hacerse a persona determinada, salvo el caso del endoso en blanco;
- IV).- Debe de formalizarse por escrito;
- V).- Debe de estamparse en la misma letra o en un "allonge";
- VI).- Debe de acompañarse de la tradición del documento.

Ahora bien, Rodríguez Rodríguez afirma que el endoso que sirve para la transmisión de la letra se caracte-

porque al tratar de encuadrarlo dentro de una figura específica quedan fuera aspectos, que constituyen su propia esencia. Sólo puede aseverarse que es una de tantas figuras del derecho, de naturaleza Sui Generis y que no encuadran dentro de las ya tipificadas y clasificadas.

Sólo pudiéndose describir, como una cláusula inscrita en el título de crédito o en hoja adherida al mismo - posteriormente a su creación, obligatoria para el endosante con carácter incondicional para transmitir el documento a otra persona determinada o indeterminada con diferentes clases de efectos (clases de endosos), constituyendo la forma de circulación de los títulos de crédito a la orden y nominativos.

D).- SUS CARACTERISTICAS.- El endoso en su concepto tradicional y considerado como un acto de naturaleza cambiaria, Vicente y Gella, dice que se caracteriza:

- I).- Porque es incondicional;
- II).- No puede ser parcial ha de ser completo;
- III).- Debe hacerse a persona determinada, salvo el caso del endoso en blanco;
- IV).- Debe de formalizarse por escrito;
- V).- Debe de estamparse en la misma letra o en un "allonge";
- VI).- Debe de acompañarse de la tradición del documento.

Ahora bien, Rodríguez Rodríguez afirma que el endoso que sirve para la transmisión de la letra se caracte-

riza porque: Es un acto escrito, cambiario y accesorio; debe constar en el documento; es un acto no condicionado. Considera que es acto escrito porque debe constar en el documento, según lo dispone el artículo 29 de la Ley, es cambiario por su finalidad y porque de acuerdo con el artículo de la propia ley, es un acto de comercio en virtud de que para existir es necesario previamente haya -- una cambial, a la cual se le adiciona, como consecuencia de la literalidad del título, el endoso debe estar expresado en el documento. Las Ordenanzas de Bilbao, ordenaban " Se ha de formar a la espalda de élla". Refiriendo al endoso y a la letra de cambio. De acuerdo con el artículo 31, de la Ley el endoso debe ser puro y simple; toda condición a que se sujete será nula y es nulo el endo parcial. (29)

Agrega, el mismo autor que es necesario mencionar -- como característica del endoso, la entrega del documento. El artículo 26 de la Ley de títulos dice: "los títulos -- nominativos serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo."

En consecuencia, podemos resumir las características del endoso en los siguientes términos:

I).- Es un acto escrito cambiario accesorio; desde el momento en que no es posible la existencia de una letra de cambio oral, del mismo modo no podrá hacerse endoso que no sea formalizado por escrito, no solo por su --

(29).- Rodríguez R., Op. Cit. págs. 308 y sigts.

objeto y finalidad se entiende que es un acto cambiario-sino que también por lo establecido por la Ley que considera el endoso en los títulos de crédito como actos de comercio (artículos 1, 29 y 31 de la Ley). Por lo que -- respecta a su accesoriadad, claramente se comprende puesto que para que tenga lugar, ante debe haber una letra de cambio en la cual se inserte el endoso como si se tratara de una cláusula adicional. Ya que no es suficiente-afirmar, que es acto cambiario accesorio y escrito sino-que necesariamente debe hacerse constar en el documento, o en hoja adherida, ya que de lo contrario no tendrá ninguna validez.

II).- Es unilateral, por ser un acto que no necesita para ser perfecto de otra declaración de voluntad y -ésto también según nuestra ley sólo es necesario la firma del endosante.

III).- Es completo, ya que no es posible el endoso parcial, por ser nulo éste en caso de estipularse. La -transmisión de los títulos de crédito se hace en forma-completa, ésto tiene seguramente por objteo quitar obstáculos a la fácil circualción de los mismos.

IV).- Es incondicional, o sea su eficacia de ningún modo puede quedar sujeta a la llegada de algún hecho que puede no realizarse. Pués el endoso ha de ser puro y simple, ésto es el título se transmite exento de toda restricción y ésa transmisión no estará sujeta a ninguna modalidad como lo sería la condición o el término.

V).- Debe de acompañarse necesariamente de la tradición del documento, ya que el endoso se forma de dos elementos uno formal y otro material, el primero es la cláusula del endoso y la segundo la entrega del documento.-- (30).

Respecto de la redacción del endoso no hay una formula fija, generalmete se emplean las frases "páguese a" "por mi a", o "a la orden de", u otras equivalentes, de análoga significación.

En cuanto al lugar que debe constar el endoso, nuestra Ley no lo establece en ninguna parte de su articulado. Por lo regular en la mayoría de los países se acostumbra y algunos lo prescriben que se inserte al dorso, - de donde le viene el nombre Francés de Endossemet. (31)

E).- SUS REQUISITOS.- Los requisitos del endoso y - que debe contener los encontramos plasmados en el artículo 29, de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito, los cuales como veremos, unos son esenciales o fundamentales, ya que sin ellos el endoso será nulo y otros que por no ser fundamentales o absolutamente necesarios la ley se encarga de suplirlos, así dicho precepto dice:

"El endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

(31).- Rodríguez R. , Op. Cit. pág. 294 y 295.

- I.-El nombre del endosatario;
- II.-La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.-La clase de endoso;
- IV.-El lugar y la fecha."

Ahora bien, de las cuatro formalidades exigidas por el precepto transcrito, la única fundamental es la señalada en la fracción II, ya que si falta la firma del endosante el endoso será nulo. Los otros requisitos enunciados pueden faltar, sin que ésto afecte la validez del endoso, ya que la ley por considerarlo no estrictamente necesarios se encarga de suplirlos. Pero agregar la inseparabilidad del endoso al título como otro requisito --- también fundamental y que se encuentra previsto en el -- primer párrafo del propio artículo 29.

Si falta el primer requisito o sea el nombre del endosatario, la ley lo considera que se trata de un endoso en blanco. Ahora si falta la expresión de la clase de endoso de que se trata, se establece la presunción de que - el título fué transmitido en propiedad. Finalmente si el endoso no consta el lugar y la fecha supone nuestra ley- que el endoso fué realizado en el domicilio del endosante y en la misma fecha en que el endosante adquirió el documento. (32)

Debemos saber que las tres presunciones que establece la ley, no tienen la misma fuerza, pues la primera de (32).- Pallares, Op. Cit. pág. 119.

ellas, es de las que se conocen como de Jure et de jure, porque no admite prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. Las otras dos presunciones son conocidas como las de Juris tantum, ésto es que admiten prueba en -- contrario.

Estas presunciones que hace la ley se encuentran -- contenidos en el artículo 30 de la misma. Por cierto que conjunto de éllas pueden presentar obstáculos como en ca so de que la ley considera, que el endoso fué hecho en - el domicilio del transmitente y si ése domicilio no se - hizo constar en el documento, será preciso probar ésa si tuación lo que resultaría contrario a la naturaleza de - los títulos de crédito, que es un documento completo y - para su eficacia procesal no necesita ninguna otra prueba. Igualmente puede decirse respecto a la presunción -- que dispone que el endoso fué hecho en la misma fecha en que fué adquirido el título, porque puede suceder que al documento no se le haya puesto fecha de su adquisición - por parte del endosante.

Manifestamos anteriormente, que la ley dispone que el endoso es nulo cuando no consta la firma del endosante . Esta situación puede ser revalidada con la oportuni- dad que concede el artículo 15 de la misma, cuando dice: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o - el acto en el consignado necesitan para su eficacia, po- drán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió - llenarlos, hasta antes de la presentación del título pa- ra su aceptación o para su pago." O sea que el endoso se

puede revalidar poniendo la firma del endosante.

Ya vimos, también que al no expresarse la clase de endoso la ley considera que el documento fué transmitido en propiedad. Es inadmisibile la prueba en éste caso tratandose de terceros de buena fe, por se esta presunción según quedo dicho de las de Jure et de jure. Pero puede ser probada la forma de endoso cuando se trate de las partes que en el hayan intervenido.

El requisito de la inseparabilidad del endoso al título es fundamental, ya que se exige que para que haya endoso en un título deberá constar en el propio documento o en hoja adherida a él, de otra manera el endoso por no constar no existe y ésto debido al principio de la incorporación de los títulos de crédito.

Estamos de acuerdo con el Maestro Cervantes, cuando dice: "Resumiendo podemos concluir que de todos los requisitos establecidos para el endoso por el artículo 29 solo hay dos esenciales, la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás requisitos, o son estrictamente necesarios, o los presume la ley." (33)

Cabe agregar, que el artículo 26, de nuestra Ley de títulos, no solo se conforma que el endoso tenga sus requisitos, sino que exige que ése endoso debe hacerse conjuntamente con la entrega del título para que la transmisión se tenga por bien realizada.

(33).- Cervantes, Op. Cit. pág. 23.

C A P I T U L O C U A R T O
"EL ENDOSO"

A).- CLASES DE ENDOSO.- Para iniciar un estudio sobre las clases de endoso, es necesario saber que se les suele clasificar desde dos puntos de vista: "Por su contenido literal puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 será completo, e incompleto cuando falten algunos o todos los requisitos no esenciales." (1) también se les llama endoso regular e irregular.

Y "Por sus efectos, el endoso puede ser pleno o limitado. Es pleno el endoso en propiedad, y son limitados los endosos en procuración o en garantía." (2)

Ahora veamos, como los divide el Maestro Rodríguez-Rodríguez, cuando dice: El endoso puede distinguirse en regular, irregular y en blanco. El primero es el contiene todos los requisitos exigidos por la ley y como irregulares todos aquellos que adolecen de algunos de sus requisitos o que en algunas de sus funciones quedan suprimidas y el endoso en blanco es el que se limita a conseguir solo la firma del endosante. (3)

El mismo autor nos dice, "Analizando lo que hay común en todos los endosos, cualquiera que sea su clase, hallamos que ello es la legitimación, es decir la transmisión del documento frente a terceros, ya que con el --

(1).- Cervantes, Op. Cit. pág. 24.

(2).- Cervantes, Op. Cit. pág. 24.

(3).- Rodríguez R., Op. Cit. pág. 295.

propósito de ceder derechos que resulten de la letra, ya autorizar su ejercicio, ya darlos en garantía. Estos efectos pueden sintetizarse en la afirmación de que el endoso, sirve para la transmisión cambiaria de la letra."- (4).

Y de acuerdo con nuestra Ley de títulos, en su artículo 33, dice: "Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía."-- aceptando tres clases de endoso en éste artículo, pero - realidad admite otras clases de endosos como enseguida veremos:

II.- El endoso en propiedad, es un endoso pleno, -- absoluto o perfecto como lo llama Lorenzo Benito ya que éste endoso acompañado de la tradición del documento --- transfiere en forma absoluta el título de crédito y así lo establece el artículo 34 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El endosatario en propiedad adquiere, la propiedad de documento y los derechos accesorios y las garantías - del título como el aval. También las garantías prenda--- rias e hipotecarias son transmitidas en propiedad con el título, por hipótesis que se desprende de los artículos- 213 y 214, la propia Ley de títulos al referirse a las - obligaciones.

Así pues, el endoso en propiedad pleno, tiene como función específica la traslación de la propiedad del - título y de los derechos a él inherentes. Tales derechos (4).- Rodríguez R. , Op. Cit. pág. 293.

son los derechos accesorios al documento, los que han sido incorporados al mismo y que Tena llama "derechos documentales". Estos derechos son propios del tenedor legítimo de la letra de cambio que posee y éste en virtud de haberse sido transmitida en propiedad por medio del endoso.

La regla general respecto a éste endoso, es que no se obliga solidariamente a los endosantes, a no ser que la ley establezca solidaridad como en el caso de letra de cambio en el artículo 90, el pagaré artículo 174, el cheque artículo 196, el bono de prenda artículo 251, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En éstos casos la solidaridad pasiva resulta naturalmente del endoso en propiedad, es de naturaleza y no de esencia, puesto que queda a voluntad del endosante liberarse de esta responsabilidad incluyendo en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente, pero tal cláusula no puede ser invocada sino por el endosante que la ha insertado; la responsabilidad de los endosantes anteriores y posteriores que no incluyeran una cláusula semejante no se altera en forma alguna. Esto por que los diferentes endosos constituyen actos distintos. Y cada endoso debe ser examinado para efecto de precisar la responsabilidad de su autor, independientemente de los que precedan o lo sigan.

De lo anterior resulta que la incapacidad de algunos de los endosantes de un título de crédito, el hecho de que hayan asentado endosos falsos o de personas imaginarias o la circunstancia de que por cualquier motivo, -

el título no obligue alguno de los endosantes, no invalida las obligaciones derivadas del título contra los demás endosantes, conclusión que puede desprenderse del artículo 12 de la Ley de títulos, que se refiere en general a cualquiera de los signatarios de un título de crédito.

El endoso en propiedad es el único que sirve como medio de circulación del título de crédito, ya que el endoso en procuración tiene como fin la cobranza y el endoso en garantía, garantiza o afianza el cumplimiento de una obligación. (5)

II.- Endoso en procuración, es un endoso limitado y se encuentra provisto por el artículo 35 de la Ley que dice: "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para potestarlo en su caso..." En éste endoso que Lorenzo Benito califica de imperfecto, el endosatario es un verdadero mandatario con los derechos y obligaciones inherentes. Cuando se trata de endoso en procuración -- los obligados sólo pueden oponer al tenedor del título -- las excepciones que tengan contra el endosante. Nuestro Código de Comercio no regulaba esta variedad de endoso, pero desde que entró en vigor nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se ocupa expresamente de él siguiendo el ejemplo del Código Italiano y de la Conven---

(5) Tena, Op. Cit. pág. 409.

ción de la Haya.

En Francia se discutió, a cerca de sí el endosatario en procuración podría a su vez endosar en propiedad el título, algunas corrientes aseguraban que sí y otras negaban que tuviera el endosatario en procuración facultades para endosar en propiedad el título. En nuestro derecho no se discute sobre éste punto ya que dice radicalmente el artículo 35 de la Ley de Títulos, que el endosatario en procuración sólo podrá endosar nuevamente el título en procuración. Pues ya lo dijimos el endosatario en procuración, no adquiere los derechos ni el título en propiedad, por ser sólo un mandatario que actúa por el endosante.

El endoso en procuración puede ser revocado mediante la cancelación del propio endoso. Esta revocación surte sus efectos contra terceros cuando se hace la cancelación conforme al artículo 41 de la Ley de Títulos. - Esto no hace observar más que, el endoso en procuración es un mandato especial; un mandato de naturaleza cambiaria. No termina con la muerte e incapacidad del endosante. Y la revocación surte sus efectos en función de la buena fe.

III.- El endoso en garantía, es uno de los endosos limitados y debe contener la mención de tener ese carácter, ya por las cláusulas "garantía", "en prenda", ya por otra equivalente y se encuentra regulado por el artículo 36 de la Ley de títulos éste endoso atribuye al endosatario en todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del documento y los derechos-

a él inherentes, con facultades concedidas en un endosatario en procuración.

El endoso en garantía establece un derecho real de prendas sobre el título de crédito como cosa mercantil - que es, según se desprende del propio artículo 36 antes-citado, como acreedor prendario el endosatario en garantía posee la conservación del título y las facultades para su cobro, aunque no puede disponer del importe de su valor, pero puede ejercitar los derechos que competen al endosante y endosar a su vez en procuración el título. - El artículo 344 de la Ley prohíbe al acreedor prendario hacerse dueño del título dado en prenda sin el consentimiento expreso del deudor, por cuya razón el endosatario en garantía debe ocurrir ante un juez para demandar la venta del título endosado y autorizada la venta podrá -- serle endosado en propiedad.

Para el caso de realización de la prenda se certifica así en el documento, por el corredor o los comerciantes que intervinieron en la venta y una vez llenado éste requisito el acreedor endosará en propiedad el documento con opción a insertar la cláusula "sin mi responsabilidad". Esto "Parece extraño a primera vista que el acreedor prendario puede entonces endosar en propiedad el título, cuando es notorio que no tiene tal propiedad. Pero fácil es observar que todo acreedor prendario tiene - derecho a proceder a la venta de la cosa pignorada, una vez vencida y no cubierta la obligación principal, y previa la autorización del juez (artículos 340 y 341). Ahora bien, la venta de un título de crédito, nominativo o-

a la orden, no puede efectuarse sino endosándose en propiedad." (6)

En éste endoso en garantía, los obligados no pueden oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosatante. Esto según el Maestro Tena, - debido a que el endosatario tiene una posición autónoma con relación al endosante, porque el endosatario que recibe un título en garantía, posee un derecho propio, "En virtud de un derecho real que ha entrado a su patrimonio y caído bajo su dominio." (7) A diferencia del endosatario en procuración que sólo se le transfiere una mera detentación del título.

IV.- El endoso en blanco, es un endoso incompleto por no contener todos los requisitos señalados por el artículo 29 de la Ley de Títulos para el endoso. Y es aquel en el cual sólo aparece la firma del endosante, pero no el nombre del endosatario. Este endoso lo regula expresamente el artículo 32 cuando preceptúa que: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante." Agrega que en éste caso cualquier tenedor del título puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso, o transmitir el título sin llenar el endoso. Es decir el que adquiere un título de crédito endosado en blanco, puede seguir alguno de los cuatro caminos siguientes:

1.- Conservar el título hasta su vencimiento y hacerlo efectivo;

(6) Tena, Op. Cit. pág. 416.

(7) Tena, Op. Cit. pág. 415.

- 2.- Transmitir el título sin llenar el endoso.
- 3.- Llenar el endoso con su nombre y transmitir el título por endoso.
- 4.- Llenar el endoso con el nombre de otra persona

En el segundo caso el título circula como si fuera título al portador, se transmite por la sola tradición, sin embargo el título no se desnaturaliza, ni es contrario al artículo 21 de la Ley de títulos, pues al hacerse efectivo el mismo, debe de llenarse el endoso y precisarse a qué persona compete el ejercicio de la acción derivada del título. El tenedor de un título de crédito endosado en blanco puede eludir cualquier responsabilidad anterior, sea o no solidaria, siguiendo el segundo o --- cuarto de los caminos citados, puesto que su nombre no queda consignado en el título.

El llenar con el nombre de una persona el endoso en blanco es potestativo de su tenedor. El endoso en blanco no debe considerarse como un endoso en fase embrionaria, que podrá convertirse en endoso perfecto, al llenarse con el nombre de una persona como se pensaba en nuestro anterior Código de Comercio, sino por el contrario produce todos los efectos de un endoso y además que al no contener la clase de endoso y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley, transmitirá la propiedad del título presuntivamente.

Ahora bien, "La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco, y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fué la de facilitar en grado sumo

la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin comprometer por ende, su responsabilidad documental. Sobre ellos podrán gravitar tan sólo las obligaciones que a caso provengan de sus relaciones materiales con inmediatos contratantes, exclusivamente regidas por el derecho común." (8)

V.- El endoso al portador, podemos decir que es -- también un endoso incompleto, ya que no contiene todos los requisitos señalados por la Ley; éste se encuentra -- previsto en la parte final del artículo 32 de la Ley de títulos, mismo que prevee el endoso en blanco.

El precepto citado, dice que el endoso al portador produce los mismos efectos que el endoso en blanco; tal endoso a pesar de su formula tan irregular la Ley no lo considera nulo, sino ya se dijo le concede los mismos efectos que al endoso en blanco. Esto podría considerarse como una contrariedad de la ley, ya que por un lado -- el artículo 21, dice que el tenedor de un título no podrá cambiar su forma de circulación sin el consentimiento del emisor; y por el otro lado se autoriza el endoso al portador que prácticamente estaría convirtiendo al -- portador un título a la orden o nominativo. Pero en realidad no creemos que así suceda, pues el artículo 32, antes citado, concede al endoso al portador efectos de endoso en blanco y esto es que a la hora de hacer efectiva la acción derivada del título se tendrá que determinar y llenar con su nombre de la persona que corresponda ejercerla, es decir se tendrá que legitimar, por producir-

(8).- Tena, Op. Cit. pág. 411.

los mismos efectos que el endoso en blanco, además de que el propio artículo 21, en su parte última dice, que no podrá cambiarse la forma de circulación del título por su tenedor, salvo disposición legal expresa en contrario.--- Es decir si dá la posibilidad de que se pueda cambiar la forma de circulación del título, aún sin el consentimiento de su emisor.

Este endoso en realidad, no tiene razón ser y de estar estipulado actualmente en la Ley, ya que si la misma concede iguales efectos que al endoso en blanco, dicho endoso está de más; pues si endoso en blanco al no contener el nombre del endosatario vuelve el título al portador, -- aunque tendrá que legitimarse el tenedor, éste desempeña la función de la cláusula al portador y más aún que la -- ley concede a ambos los mismos efectos cambiarios pienso que puede haber diferencia entre ellos solo en cuanto que como ya se dijo, el endoso en blanco contiene los requisitos que señala el artículo 29 con excepción del nombre -- del endosatario y que en su lugar contiene la cláusula al portador.

VI.- Endoso en retorno, se afirma que "Más que una categoría del endoso, una situación del mismo es lo que la doctrina llama endoso en retorno. La Ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, -- a manos de un obligado en el mismo título." (9) En esta situación de acuerdo con el Código Civil debería de producirse la confusión, por el hecho de haberse reunido en -- una misma persona el carácter de acreedor y deudor u obli

(9).- Cervantes, Op. Cit. pág. 26

gado; de ésta opinión es Vicente y Gella. Sin embargo - en materia mercantil y en concreto en los títulos de crédito no sucede así, ya que el título sigue teniendo eficacia, pudiéndose endosar nuevamente y salir a la circulación. De esto esta de acuerdo la doctrina y Garrigues que "Cree que si la letra es endosada al aceptante, éste puede endosarla de nuevo, ya que la adquisición de la letra por el aceptante, a virtud del endoso, no permite suponer, según el citado profesor, que el aceptante quiera pagar, ya que tiene derecho a seguir siendo deudor hasta el día del vencimiento y no tiene obligación de pagar anticipadamente." (10)

Por otro lado también la Ley esta de acuerdo, aunque no expresamente en que se pueda endosar el título en aquellas condiciones cuando el endosatario es a su vez - obligado en el documento, esto debe suponerse del artículo 41 de la Ley de títulos cuando dice; "el propietario de un título de crédito pueda testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella." Y el único caso en que puede haber endosos posteriores es en el endoso en retorno, claro ésta siempre y cuando haya salido el título a la circulación. -- Dando la ley la posibilidad de tachar los endosos que -- sean posteriores, puesto que los signatarios posteriores son acreedores del endosante que le ha llegado el título nuevamente; pero no permite que se tachen los endosos anteriores porque estaría rompiendo la cadena de los mismos. (11)

(10).- López de G., Op. Cit. pág. 120.

(11).- Cervantes, Op. Cit. pág. 26.

Después de haber analizado las clases de endoso, cabe señalar que el endoso es la forma o medio normal de transmisión de los títulos de crédito, aunque no la única. Pues se pueden transmitir por cesión, misma que tiene marcadas diferencias con el endoso como lo veremos -- más adelante; también se pueden transmitir por recibo según lo señala el artículo 40 de la ley, cuando afirma -- que, "Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el documento, o en hoja -- adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso, sin responsabilidad". Esta transmisión por recibo sólo puede hacerse después de vencido el título, cuando ya no es susceptible de circular y transmitirse por endoso.

Cabe agregar que a la persona que le haya transmitido un título nominativo por un medio diferente al endoso puede solicitar de un juez que en vía de jurisdicción voluntaria para que se haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él, debiéndose legalizar la firma de dicho juez y surtirá los mismos efectos que un endoso, según los artículos 28 y 38 de la Ley de Títulos. Pero debe hacerse notar que la transmisión de títulos de ésta manera además de ser demasiado dificultosa, es impropia por obstaculizar la circulación y desnaturaliza a los mismos; repitiendo que la forma normal de circulación de los títulos de crédito es el endoso. Pero ya vimos que la Ley regula la transmisión de los títulos después de vencidos, por cesión y por recibo de su valor extendido; pienso que al respecto debería de

hacerse las reformas respectivas.

B).- SUS EFECTOS.- Los efectos que produce el endoso pueden resumirse en dos principales que son: La -- transmisión del documento y la obligación cambiaria a -- que queda sujeto el endosante.

Así pues, el primer efecto producido por el endoso es la transmisión en la propiedad del documento. Pero -- éste debe ser realizado por persona autorizada según lo -- indicado en el documento o sea, para los efectos de la -- transmisión del título debe tratarse de un endoso regu-- lar. También produce otro efecto y es de suma importan-- cia siendo la obligación cambiaria a que queda sujeto el endosante que se compromete a garantizar la aceptación y el pago del documento y no solamente a su endosatario si no que a todos los sucesivos poseedores del título y en-- caso de ser requerido judicialmente para que se efectue-- el pago no podrá invocar las excepciones que pudiera te-- ner contra su cesionario salvo cuando el actor obre de -- mala fe. De manera pues, que el endosante se convierte-- en un deudor cambiario, puesto que si al vencimiento el-- librado no paga la prestación cualquier poseedor del do-- cumento puede intentarlo en su contra la acción respectiva. (12)

Según Pallares, como ésta garantía no es de la esencia del endoso, el endosante puede librarse de ella in-- sertando la cláusula "sin garantía", "sin mi responsabi-- lidad", más la expresada cláusula no beneficia a los en-- (12).- Vicente y G., Op. Cit. pág. 275.

dosantes anteriores o posteriores a su inserción, sino únicamente a quien la escribe, por cierto que la Ley no autoriza expresamente la cláusula "sin mi responsabilidad" y solamente lo hace al tratar sobre la solidaridad que une a los diferentes endosantes, establecida por el artículo 34 de la Ley de Títulos. Como se verá no se refiere la ley precisamente a dicha cláusula cuando habla de la obligación del endosante respecto del endosatario que solo implícitamente puede considerarse autorizada en el artículo 40 de la propia Ley. Dice en el primer artículo citado, es decir el 34, "El endoso en propiedad - - transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca solidaridad.

Quando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden liberarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o algún equivalente."

Y el artículo 20 que se refiere a la transmisión de los títulos de crédito nominativos por simple recibo dice en su última parte "La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin mi responsabilidad" (13). Según estas observaciones del Maestro Pallares si puede incluirse la cláusula "sin mi responsabilidad", porque no se autoriza expresamente, si esta implícita en los preceptos antes citados.

(13).- Pallares, Op. Cit. pág. 121.

Con relación a los efectos del endoso, afirma Garrigues que en el efecto traslativo, no se transfiere el crédito que poseía el endosante puesto que en un crédito no ha sucesión, sino que los derechos que el documento - representa son los que se transmiten y que para el nuevo propietario es una reencarnación del derecho cambiario - al serle transferido el documento.

En el efecto de garantía, el endosante además de renovar la orden de pago al librado se obliga a satisfacer la prestación, en caso de que no pague el aceptante o -- bien que el librado no acepte y a medida que el documento va circulando se va vigorizando el crédito cambiario - y hasta se piensa que el valor del título aumenta.

Y por lo que se refiere al efecto de legitimación - que es el principal y característico del endoso, permite legitimar al nuevo titular del documento como acreedor - cambiario; esta legitimación se realiza con la cláusula de transmisión y la tenencia del título. (14)

En consecuencia del endoso resulta no solamente la transferencia de la propiedad del título de crédito, sino también la garantía de la realización puntual de la - presentación cambiaria. Siendo estos los efectos del en doso.

Anteriormente expresamos, que al endoso se le suele clasificar por sus efectos en pleno y limitado; el pleno (14).- Garrigues, Op. Cit. pág. 309 y 310.

es el endoso en propiedad, ya que éste acompañado de la tradición del documento, lo transmite en forma absoluta. El limitado es el endoso en procuración y en garantía, - ambos por tener efectos limitados, es decir transmiten - el título en simple detentación; en el primero para procurar la aceptación o cobro y en el segundo para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Y por último, diremos en cuanto a los efectos del endoso en blanco, que Vivante observa inteligentemente - que éste produce los efectos del endoso pleno, pues por sí mismo es suficiente al cumplir su función "se basta - virtualmente así mismo", su función consiste en facilitar la circulación del título haciendo viables las transmisiones con la prontitud requerida apegándose a la menor responsabilidad para los tenedores sucesivos, sin menoscabo de la garantía del título.

Nuestra Ley de títulos, coincide con Vivante al concederle efectos de endoso pleno, es decir transmite el - título en propiedad y estos mismos efectos se le conceden al endoso al portador, aunque ambos endosos literalmente son endosos incompletos por no contener todos los requisitos que señala el artículo 29 de la propia.

C).- SU DIFERENCIA CON LA CESION.- La naturaleza común de la cesión y del endoso dice, Erico Soprano, constituyen el tema de interes de los autores quienes no aciertan explicar la inoponibilidad por parte del deudor de las excepciones personales que tenga contra el endosante frente al endosatario y solo justifican dicha oponibilidad

nibilidad agregando que el endoso deroga el principio me no plus juris in alienum transfere potest. (15)

La diferencia fundamental entre ambas instituciones consiste en que la cesión es un negocio que tiene por -- contenido la realidad de una transmisión de crédito y el endoso es un negocio que tiene por contenido la representación de la transmisión; en la cesión intervienen directamente sujetos reales y en el endoso están representados tales sujetos por la figuras cartulares; en otras palabras, el endoso es una cesión en su sentido amplio, como transmisión derivada de la titularidad del crédito.

En cuanto a la esencia de los dos institutos, la cesión es un negocio jurídico, el endoso es la representación del negocio al cual son aplicables el concepto y -- las normas sobre la representación negocial.

En cuanto al objeto, la cesión tiene por objeto la transmisión de la obligación representada en el título.- Las obligaciones cambiarias operan como sucede con el endoso, una transmisión pura; en cambio, en la cesión opera una transmisión unida a la situación personal extracambiaria.

Ahora bien, el Maestro Cervantes encuentra, entre endoso y cesión los siguientes elementos de diferenciación:

(15).- Soprano Erico, "La teoría Cambiaria" Casa Editrice Dott Napoli, 1954, págs. 80 y sigts.

1.- En la forma. El endoso es un acto de naturaleza formal; la cesión no lo es. La forma del endoso consiste en que debe constar en el documento.

2.- En el funcionamiento de la autonomía. El endoso legitima al endosatario dándole un derecho propio e independiente del derecho del endosante, de los otros tenedores del título y no pueden oponerse excepciones -- que puedan oponerse a aquellos. No sucede lo mismo en la cesión pues aquí si es posible oponer al cesionario -- las excepciones que pudieran poner al cedente.

3.- En la forma de responsabilidad. El cedente de un crédito responde de la existencia del crédito, pero no de la insolvencia del deudor, en los términos del derecho Civil. El endosante se convierte en deudor y responde de la existencia del crédito y de su pago, en caso de que no pague el principal obligado.

4.- En la naturaleza del acto. La cesión es un contrato entre cedente y cesionario. Los derechos y obligaciones del endoso derivan de un acto unilateral por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar. El endoso es una declaración unilateral abstracta con efectos propios independiente del contrato que le dió origen.

5.- En el objeto del negocio jurídico. La cesión -- tiene por objeto un crédito, se cede un crédito. En el endoso tiene por objeto la transmisión de una cosa mueble y el endosante debe responder de que al valor econó-

mico de esa cosa mueble, sea pagado.

6.- En la extensión del objeto. Un crédito puede -- ser cedido parcialmente. El endoso parcial es nulo.

7.- En la manera de perfeccionamiento del acto. La cesión es consensual se perfecciona con en solo consentimiento de las partes; el endoso es real, para perfeccionarse es necesario la tradición de la cosa mueble que es el título en el cual aparece inserto.

8.- En las modalidades a que se sujeta el acto. La cesión puede ser condicional. El endoso se debe ser puro y simple no sujeto a condición alguna. (16)

"La diferencia tradicional entre endoso y cesión -- parte de una época en que la letra de cambio se consideraba como simple documento probatorio, en que se hacia constar la existencia de un crédito, pero que no tenía valor por sí mismo."

"El crédito podía transmitirse a otro por cesión o por endoso, las dos formas semejantes por ser ambas cesiones de un crédito cambiario; pero una transmisión del derecho Civil sometida a formas particulares y la otra -- una enajenación sujeta a leyes mercantiles con derogaciones y efectos especiales. Desde que se considera a la letra de cambio como título de crédito, en que se incorpora indisolublemente el derecho, los títulos de crédito --

(16).- Cervantes, Op Cit. pág. 79.

no son ya objeto de cesión, sino de enajenación corporal. Cesión y endoso no se contraponen ya que; son cosas absolutamente diversas.

"Son artificiales las contraposiciones entre endoso y cesión cuando se dice que el uno es un acto unilateral y la otra un contrato, porque el endoso no es simple declaración anotada en el título; tal anotación por sí sola no sirve para transferir la letra sino va acompañada de su entrega.

"La cesión es una institución de derecho Civil y -- transmite un derecho personal que existe por sí mismo; - si se consigna en un documento, no depende de su existencia del documento en que se consignó y si desaparece el documento, no por ello desaparece el crédito. En un título de crédito el documento es elemento principal y el endoso es accesorio. No hay cesión del derecho documental - sujeta a las normas del derecho de las obligaciones. El título de crédito no circula como crédito sino como una cosa mueble de carácter mercantil." (17)

En suma el endoso, se distingue de la cesión, por - su autonomía, por su responsabilidad solidaria a queda sujeto el endosante, por su incondicionalidad, por ser acto de carácter cambiario unilateral, por transmitir el título y como consecuencia los derechos incorporados y - para su perfeccionamiento es necesario la tradición del -

(17).- Arcangeli, Op. Cit. pág. 79.

documento en el cual va inserto. Características que no son propias de la cesión. Este contrato del derecho Civil y el endoso figura del derecho Mercantil.

D).- SU IMPORTANCIA EN LA CIRCULACION DE LA RIQUEZA

El endoso ha dado al título de crédito movilidad, seguridad, fluidez. (18) Ha facilitado la circulación de tal modo que el endosatario puede nombrar o designar a una tercera persona, o sin designarla, puede transmitir el título en una serie indefinida de veces al gardo de que Ferrara piensa que el endoso se convierte en una letra abreviada, por lo que las sucesivas transmisiones o endosos son otras tantas letras abreviadas. (19) El endoso rodeo de garantías a los trasposos sucesivos, pues cada endosante es otra persona que respalda con su obligación - cambiaría la fuerza de la letra o del título en general - y el respaldo de todos los endosantes permite al último endosatario o acreedor ejercitar el derecho con más confianza, en virtud de que puede hacerlo directamente en contra del deudor o en vía de regreso en contra de los endosantes anteriores o del tenedor o emitente. Estos actos no requieren de formalidades complicadas pues las disposiciones de la ley facilitan y abrevian las facultades del acreedor para ejercitar prontamente los actos conducentes al pago del título.

Actualmente los títulos de crédito tienen capital importancia, son instrumentos esenciales para el movimiento del crédito, desplazamiento de la riqueza, funcio

(18).- Ascarelli, Op. Cit. págs. 134 y 267.

(19).- Ferrara, Op. Cit. pág. 250.

namiento de las empresas, viabilidad de los negocios, garantías de las operaciones, abreviación de los trámites-crediticios y contractuales, simplificación y seguridad de las operaciones comerciales bancarias e industriales. La versatilidad de estos documentos se acrecienta y multiplica a la par que la complejidad del fenómeno económico en general. No son sustitutivos del dinero pero se usan ventajosamente como si lo fueran. Todo esto gracias en gran parte a la figura del endoso.

El endoso en los títulos de crédito ha dado a éstos documentos su fluidez y movilidad características. Merced al endoso el título puede ser transferido a distintas personas, sin perder su valor y sus propiedades. Como consecuencia estos documentos adquieren más utilidades que la moneda, pues tienen la ventaja de su seguridad, sin perder la certeza de su valor que representa, para lograr el pago y la realización del negocio.

"Asombran en verdad, los efectos producidos por el endoso. El transfiguran a la letra antigua, como dice un escritor ilustre, convirtiéndola de relación inmóvil y estrechamente cerrada entre determinadas personas, las autoras de la operación de cambio, en la letra moderna, medio ágil y vivo de transmisión de valores patrimoniales, que, por el hecho de circular, acreditan sus propias fuerzas al multiplicar sus garantías con los sucesivos trasposos: vires acquirit eundo. Dos momentos caracterizan al endoso, que hace época en la vida de la letra: la facilidad de su adquisición y traspado, y el aumento de garantía por la nueva obligación que va asu--

miendo todos los endosantes. De este modo, como dice Eiert, la letra ha llegado a ser un medio cosmopolita, un viadante que no se detiene ni ante los confines de los territorios, sino que recorre triunfalmente los caminos del mundo."

"Es el endoso un instituto inventado por el espíritu ingenioso de los comerciantes, formado por la costumbre a principios del siglo XVII y difundido con gran rapidez por toda Europa; pero precisamente por ser un instituto original, huye de los esquemas tradicionales del derecho romano y civil con los que se enfrenta en atrevida antítesis, revolucionando principios y conceptos. -- Sus efectos son tan extraordinarios, que no es de maravillarse que haya provocado en todas las épocas las sutiles investigaciones de los estudiosos y llegar a ser el tema preferido del derecho cambiario. Y tema central -- porque la doctrinal del endoso constituye la piedra de comparación de todas las teorías cambiarias; ya que ninguna de ellas puede atreverse a explicar el origen y la naturaleza de la obligación emitente o del aceptante, -- sin tener en cuenta el modo de adquisición de los endosarios; las doctrinas se entrecuzan y multiplican en la más grande variedad, como vástagos y derivaciones de las doctrinas troncales." (20) Siendo por esto de no fácil explicación su concepto y naturaleza del mismo.

Así, el endoso como figura del derecho Mercantil -- desde que hizo su aparición en la vida jurídica ha tenido gran importancia, al venir a transformar totalmente --

(20).- Tena, Op. Cit. pág. 397.

al título de crédito y como consecuencia las relaciones-comerciales que se efectúan a través de él. Convirtiéndose el título de crédito en sustitutivo del dinero en-- las prácticas comerciales, ayudando también a las operaciones que se realizan por las instituciones de crédito, comerciantes y en general toda persona física o moral -- que interviene en relaciones mercantiles; su uso es necesario e indispensable para la movilización de la riqueza en el mundo moderno de los negocios.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La sustitución que se ha pretendido hacer de la denominación de Títulos de Crédito, por la de Títulos Valores no ha sido acogida en forma mayoritaria por la doctrina ni por las legislaciones; basándose en que es más propia y esta más acorde etimológicamente el vocablo de Títulos de Crédito.
- 2.- Son características de los Títulos de Crédito la incorporación, la literalidad, la legitimación, la -- autonomía y la abstracción.
- 3.- De las clasificaciones que se hacen de los títulos de crédito la que tiene más importancia es la que se hace en razón de su forma de circular, que los divide en Títulos de Crédito a la orden, nominativos y al portador; clasificación tripartita que -- acepta la Ley.
- 4.- La letra de cambio que en un principio fué sólo un documento probatorio de un contrato, dejó de serlo cuando empieza a utilizarse como objeto de cambio -- en las prácticas comerciales y alcanza su carácter de verdadero Título de Crédito con la introducción del endoso.
- 5.- Todos los autores coinciden en que el endoso aparece a principios del siglo XVII, viniendo a transformarse a la letra de cambio apta para la circulación, -- pudiéndose ya transmitir la misma, no solamente una vez sino varias y posteriormente con la sola firma del endosante.

- 6.- La connotación gramatical del endoso coincide con la jurídica y con lo que en realidad es. Derivándose del Latín Dorsum (espalda o dorso) y en la práctica comercial se acostumbra suscribirse al dorso de los Títulos de Crédito.
- 7.- La naturaleza jurídica del endoso Lorenzo Benito la equipara con una compra venta, en Francia se consideró por la teoría del endoso-cesión como una cesión, según Thaller como una fianza por haber una delegación, Ascarelli lo considera como un negocio accesorio, unilateral, no recepticio, formal, generalmente abstracto y puro, para Gualteri el endoso tiene la naturaleza de un giro, Supino y de Semo la de una promesa contenida en la letra, Vicente y Gella dice que es una constancia escrita al dorso del documento, para Vivante es un contrato cambiario y para Ferrara y Tena es una letra abreviada.
- 8.- Para nosotros la naturaleza jurídica del endoso no puede ser determinada y concretizada en una figura del derecho, porque al encuadrarse en alguna de ellas en específico quedan fuera aspectos que constituyen su propia esencia.
- 9.- Se puede describir como una cláusula inscrita posteriormente a la creación del título al dorso del mismo o en hoja adherida a él, obligatoria para el endosante con carácter condicional que se acompaña de la tradición para transmitir en forma total al título de crédito con diferentes clases de efectos (clá

ses de endosos), constituyendo la forma de circulación de los títulos de crédito a la orden y nominativos.

- 10.- Son características del endoso la incondicionalidad la de ser completo, la cláusula a la orden, (excepción hecha en el caso del endoso en blanco), es formal y debe estar inscrito al documento o en hoja -- adherida a él y se acompaña de la tradición o entrega del mismo.
- 11.- Los requisitos del endoso y que debe contener son - el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o - en su nombre, la clase de endoso, el lugar y la fecha. El único requisito que nunca deberá faltar es la firma del endosante pero los demás los suple o - los presume la Ley.
- 12.- Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece cuatro clases de endoso: en propiedad, en procuración, en garantía y endoso en blanco Aunque el artículo 33 de dicha Ley acepta solo los tres primeros, el artículo 32 reconoce el endoso en blanco.
- 13.- Los efectos del endoso se resumen en dos principales: la transmisión del documento y la obligación-solidaria a que queda sujeto el endosante al estampar su firma al dorso del título. Y el efecto de - legitimación permite legitimar al nuevo acreedor --

cambiario realizandose esta con la cláusula de transmisión y la tenencia del título.

- 14.- La diferencia fundamental entre endoso y cesión estriba en que esta es una transmisión de crédito y - el endoso transmite el documento en el cual van incorporados los derechos que son accesorios al título.

- 15.- Actualmente los títulos de crédito tienen capital - importancia, son instrumentos esenciales para el movimiento del crédito, desplazamiento de la riqueza, funcionamiento de las empresas, viabilidad de los - negocios, garantía de las operaciones, abreviación - de los trámites crediticios y contractuales, simplificación y seguridad de las operaciones comerciales bancarias e industriales. La versatilidad de estos documentos se acrecienta y multiplica a la par que - la complejidad del fenómeno económico en general. - No son totalmente sustitutivos del dinero pero se usan ventajosamente como si lo fuera y en lo cual el endoso es de esencial importancia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ASCARELLI TULLIO: "Teoría General de los Títulos de Crédito" traducción de Rene Caheux Sanabria, Edit.- Jus, México 1947.
- 2.- ARCANGELLI AGEO: "Teoría de los Títulos de Crédito", traducción de J. Tena, revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1933.
- 3.- BONELLI GUSTAVO: "Della Cambiale", Milano 1930, Tomo I.
- 4.- CERVANTES AHUMADA RAUL: "Títulos y Operaciones de Crédito" sexta Ed., Edi. Herrero, México, D.F. 1969
- 5.- CAPITANT HENRI: "De la causa de las obligaciones", traducción Española, Madrid, 1927.
- 6.- CARMELITTI FRANCESCO: "Teoría Giuridica di Circolazione", Padova, 1933.
- 7.- ESCRICHE JOAQUIN: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia."
- 8.- FERRARA FRANCESCO: "La girata della Cambiale." Roma 1934.
- 9.- GARRIGUES: "Instituciones de Derecho Mercantil." - Madrid, 1953.
- 10.- GUALTERI GIUSEPPE: "Titoli di Credito", Unione Tipografica, Editrice, Torinese, 1953.

- 11.- LOPEZ DE GOICOECHEA FRANCISCO: "La letra de Cambio su dinámica y funcionamiento", Edí. Porrúa, S.A. -- tercera Ed. México 1972.
- 12.- LORENZO BENITO: "Manual de Derecho Mercantil", España 1924.
- 13.- MESSINEO FRANCESCO: "Titoli di Credito" Padova, segunda Ed. 1933, Tomo I.
- 14.- PALLARES EDUARDO: "Títulos de Crédito en general - (letra de cambio, cheque y pagaré) Edí. Botas México 1952.
- 15.- PINA RAFAEL DE: "Diccionario de Derecho", Edí. Porrúa, tercera Ed. México 1973.
- 16.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN: "Derecho Mercantil" - tercera Ed. Porrúa México Tomo I.
- 17.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN: "Curso de Derecho Mercantil" Vol. I Monterrey N. L. 1952.
- 18.- ROCCO ALFREDO: "Principios de Derecho Mercantil" Edí. Nacional. S.A. México, 1947.
- 19.- SALANDRA: "Curso de Derecho Mercantil", traducción de italiano de Lic. Jorge Barrera Graff, Edí. Jus, - México 1949.
- 20.- SUPINO Y DE SEMO: "Derecho Comercial", traducción-

- de II Códice, di Comercio comentato, Torino 1935, E
diar, S.A. Buenos Aires 1950, Tomo VIII.
- 21.- SOPRANO ERICO: "La teoría Cambiaria", Cas Editrice
Dott Napoli, 1954.
- 22.- THALLER M. E.: De la Nature Jurique du Trite de --
Credit" Francia 1907.
- 23.- TENA DE J. FELIPE: "Derecho Mercantil Mexicano" --
sexta Ed. Edi Porrúa, México 1970.
- 24.- VICENTE Y GELLA AGUSTIN: "Los títulos de crédito y
el derecho Positivo", Edit. Nacional, S.A. México -
1948.
- 25.- VIVANTE CESAR: "Tratado de Derecho Mercantil", tra
ducción Española a la quinta Ed. Italiana Madrid --
1936 Tomo III.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Comercio.
- 2.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal.

I N D I C E

	PAG
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO	
"LOS TITULOS DE CREDITO"	
A).- Concepto.	4
B).- Características	9
I.- Incorporación	9
II.- Legitimación	14
III.- Literalidad	19
IV.- Autonomía.	22
V.- Abstracción	25
C).- Clasificación	27
CAPITULO SEGUNDO	
"LA LETRA DE CAMBIO"	
A).- Antecedentes históricos	36
B).- Su concepto en la Ley Mexicana.	40
C).- La letra de cambio y el endoso.	46
CAPITULO TERCERO	
"EL ENDOSO SU CONCEPTO"	
A).- Definición.	50
B).- Antecedentes Históricos	52
C).- Su naturaleza jurídica.	57
D).- Sus características	66
E).- Sus requisitos.	69
CAPITULO CUARTO	
"EL ENDOSO"	
A).- Clases de endoso.	73
I.- Endoso en propiedad	74

II.- Endoso en procuración	76
III.-Endoso en garantía	77
IV.- Endoso en blanco	79
V.- Endoso al portador	81
VI.- Endoso en retorno	82
B).- Sus efectos	85
C).- Su diferencia con la cesión	88
D).- Su importancia en la circulación de la riqueza	93
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	101
LEGISLACION	103